

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-PP-05/2014

ACTOR: MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADA SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCION NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ

SECRETARIO PROYECTISTA: ANA ISABEL AUDEVES SAUCEDA.

Hermosillo, Sonora, a treinta de mayo del año dos mil catorce.

V I S T O S para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-PP-05/2014, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su Comisionada Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en contra del auto de diecisiete de febrero de dos mil catorce, pronunciado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del procedimiento administrativo sancionador incoado por el Partido Acción Nacional registrado bajo número de expediente CEE/DAV-19/2013 y acumulados CEE/DAV-20/2013, CEE/DAV-21/2013 CEE/DAV-22/2013 CEE/DAV-23/2013 CEE/DAV-24/2013 CEE/DAV-25/2013 CEE/DAV-26/2013 y CEE/DAV-27/2013; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda recursal, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. El doce, trece y dieciséis de diciembre de dos mil trece, el Licenciado Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncias en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable, por la colocación de espectaculares a que se refiere en los puntos de hecho de las citadas denuncias, por considerarlos violatorios de la normatividad electoral.

2. Con motivo de las denuncias mencionadas en el precedente apartado, se formaron expedientes ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con número de registro CEE/DAV-19/2013, CEE/DAV-20/2013, CEE/DAV-21/2013, CEE/DAV-22/2013, CEE/DAV-23/2013, CEE/DAV-24/2013, CEE/DAV-25/2013, CEE/DAV-26/2013 y CEE/DAV-27/2013, por hechos violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, en el que, con fecha dieciséis de diciembre pasado, se dictó un auto en el que se admitieron las referidas denuncias interpuestas por el Licenciado Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o de quien resulte responsable

3. En el mismo auto de dieciséis de diciembre de dos mil trece, se ordenó la acumulación de los expedientes CEE/DAV-27/2013, CEE/DAV-26/2013, CEE/DAV-25/2013, CEE/DAV-24/2013, CEE/DAV-23/2013, CEE/DAV-22/2013, CEE/DAV-21/2013, CEE/DAV-20/2013 al expediente CEE/DAV-19/2013, por ser este el primero en tiempo de presentación y registrado con antelación a los restantes; de igual manera se ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional, señalando fecha y hora para la celebración de la Audiencia Pública prevista en los artículos 20 y 21 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Estatal Electoral para el

Estado de Sonora; asimismo a fin de decretar la medida precautoria que solicita el Instituto Político denunciante, determinó la práctica de pruebas de Inspección Ocular en los lugares donde el denunciante señala se encuentran los espectaculares que refiere en sus denuncias.

4. En fechas diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil trece, personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, realizó el desahogo de las pruebas de Inspección Ocular ordenadas en el auto pronunciado el día dieciséis del mes y año mencionados, en los domicilios proporcionados por el denunciante en sus escritos de denuncia y respecto de los espectaculares que refiere en los mismos.

5. Hecho lo anterior, mediante auto de diez de enero de dos mil catorce, en atención al estado procesal de los autos de los expedientes de los procedimientos sancionadores que se trata, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, decretó la procedencia de las medidas precautorias solicitadas por el Partido Acción Nacional en las denuncias presentadas contra el Partido Revolucionario Institucional, por la colocación de espectaculares que contienen propaganda que pueden constituir denigraciones al citado Instituto Político delator, de ahí que, ordenó requerir al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Representante, por el retiro de la propaganda colocada en los lugares a que se refieren las inspecciones oculares desahogadas en fechas diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil trece, en los municipios de Cajeme, Guaymas, Hermosillo, San Luis Rio Colorado y Ures, todos del estado de Sonora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del Reglamento en Materia de Denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

6. En ese mismo auto, se apercibió al Partido Revolucionario Institucional para el caso de no atender el requerimiento señalado en

el punto anterior, con la imposición de una multa consistente en mil veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado de Sonora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 inciso b) del Reglamento de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la inteligencia que debería informar sobre el cumplimiento a la medida precautoria, al Organismo Electoral de referencia en la fecha y hora señalada para el desahogo de la Audiencia Pública correspondiente a los procedimientos sancionadores que nos ocupan.

7. Mediante diligencia de catorce de enero de dos mil catorce, fue debidamente notificado del auto dictado el día diez del mismo mes y año, el Instituto Político denunciante, por conducto del Licenciado Mario Anibal Bravo Peregrina, Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; Por su parte, el denunciado Partido Revolucionario Institucional, fue notificado de los autos de dieciséis de diciembre de dos mil trece y diez de enero de dos mil catorce, en diligencia de catorce de enero del presente año.

8. En fecha veintidós de enero de dos mil catorce, se celebró la Audiencia Pública, a que refieren los artículos 20 y 21 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, a la que comparecieron los Comisionados Suplentes de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciados Mario Aníbal Bravo Peregrina y María Antonieta Encinas Velarde, respectivamente; quienes ratificaron los correspondientes escritos de denuncia y contestación, y en uso de la voz realizaron una serie de manifestaciones que se tuvieron por hechas para los efectos legales correspondientes.

9. En auto de diecisiete de febrero de dos mil catorce, a petición del Licenciado Mario Aníbal Bravo Peregrina, Comisionado Suplente

del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado al Partido Revolucionario Institucional mediante auto de diez de enero del año en curso, al no haber dado puntual cumplimiento a la medida precautoria decretada en el citado auto de enero diez del presente año; consecuentemente, se aplicó al Partido Político denunciado una multa cuyo monto asciende a la cantidad de \$67,290.00 (Sesenta y siete mil doscientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional) a razón de \$67.29 por ser ese el salario mínimo general vigente en esta ciudad capital al momento de hacer efectiva la sanción decretada en el auto de enero diez del año en curso.

SEGUNDO. Recurso de Apelación

I. Presentación de demanda. El tres de marzo de dos mil catorce, el **Partido Revolucionario Institucional** promovió, por conducto de su comisionada suplente, Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, recurso de apelación el cual se radicó en el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, con la clave de expediente RA-PP-05/2014.

II. Aviso de presentación de demanda. El día cuatro de marzo de dos mil catorce, mediante oficio CEE/SEC-276/2014, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal Estatal Electoral, aviso de recurso y copia certificada del expediente número CEE/RA-03/2014, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su comisionada suplente, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, así como el Informe Circunstanciado correspondiente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de doce de marzo del presente año, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibidos, tanto el aviso de interposición de medio de impugnación, como el recurso de apelación interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su comisionada suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y sus anexos, lo registró bajo el expediente número RA-PP-05/2014; asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír notificaciones y autorizados para recibirlas y por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable, a que se refiere el artículo 340, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

IV. Admisión de demanda. Por auto de veinticuatro de marzo, se admitió el recurso de apelación, se tuvieron por ofrecidas diversas probanzas tanto del recurrente como de la Autoridad responsable, así como el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, se tuvo por agregado escrito y anexo suscrito por el Licenciado Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, de fecha doce de marzo de dos mil catorce; de igual manera, se ordenó fijar el mencionado auto en los estrados de este Tribunal.

V. Sentencia. Una vez substanciado el recurso de apelación el nueve de abril de dos mil catorce, en el sentido de desechar de plano el recurso.

VI. Juicio de revisión. El veintiuno de abril de dos mil catorce el Partido Revolucionario Institucional presentó, ante este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional en contra de la resolución de nueve de enero.

El veintitrés de abril de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordeno la integración del juicio de revisión

constitucional registrado como SG-JRC-20/2014, así como la remisión de los autos a la ponencia del Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determinación debidamente cumplida por el Secretario General de Acuerdos de esa Sala Regional.

Mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la instrucción, al no existir diligencia alguna por desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, la cual fue pronunciada el catorce de mayo del año en curso.

Por auto de dieciséis de mayo de dos mil catorce, se tuvo por recibida la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de revisión constitucional número SG-JRC-20/2014, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y en cumplimiento a la misma, este Tribunal mediante diverso auto de veintitrés de mayo del año en curso, admitió el recurso de apelación, se tuvieron por ofrecidas diversas probanzas tanto del recurrente como de la Autoridad responsable, así como el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, se tuvo por agregado escrito y anexo suscrito por el Licenciado Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, de fecha doce de marzo de dos mil catorce; de igual manera, se ordenó fijar el mencionado auto en los estrados de este Tribunal.

VII. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por los artículos 320, fracción III, 343, último párrafo y 361, segundo párrafo, todos del Código Electoral para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de apelación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Terceros interesados. El Licenciado Mario Aníbal Bravo Peregrina en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional y Doctor Juan B. Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante escritos de fechas doce y veintiséis de marzo de dos mil catorce, comparecieron como terceros interesados en relación al recurso de apelación hecho valer por la Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional contra el auto dictado el diecisiete de febrero de dos mil catorce.

VII. Substanciación de la demanda. Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el Proyecto de Resolución, misma que se dicta hoy, y:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos 326 fracción II, 328, 332, 342, 343 y 361 segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por tratarse de un recurso de apelación en contra del auto de diecisiete de febrero de dos mil catorce, en el que se hizo efectivo apercibimiento en contra del citado partido político al no dar cumplimiento a la medida precautoria dictada en diverso auto de diez de enero de dos mil catorce, en la que la Responsable requirió al Partido Revolucionario Institucional por el retiro de propaganda colocada en diversos municipios de la entidad.

SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que claramente establece que

las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución impugnados.

TERCERO.- Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación, según se pasará a razonar, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 336 del Código Electoral para el Estado de Sonora:

I. Oportunidad. En ese apartado es relevante señalar que si bien es cierto, mediante resolución de nueve de abril de dos mil catorce, este Tribunal resolvió declarar fundada la segunda de las causales de improcedencia invocada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana relativa a la extemporaneidad del recurso planteado por la Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante dicho organismo electoral contra el auto de diecisiete de febrero de dos mil catorce, dictado dentro del procedimiento sancionador CEE/DAV-19/2013 y acumulados CEE/DAV-20/2013, CEE/DAV-21/2013 CEE/DAV-22/2013 CEE/DAV-23/2013 CEE/DAV-24/2013 CEE/DAV-25/2013 CEE/DAV-26/2013 y CEE/DAV-20/2013, y, por tanto, desechar la demanda que contiene el citado recurso de apelación; mediante ejecutoria de catorce de mayo de dos mil catorce, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la relatada resolución de nueve de abril, en sus considerandos sexto y séptimo señala:

***SEXO. Estudio de fondo.** Los motivos de inconformidad del actor se centran en la vulneración al principio de legalidad en su vertiente de indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, porque la responsable no tuvo presente, para el cómputo del plazo de interposición de la apelación, que la notificación del acto primigeniamente reclamado surtía sus efectos con base en la norma específica prevista en el artículo 10 fracción I del Reglamento en Materia de Denuncias, situación con la que la apelación estaría interpuesta oportunamente; en cambio, la autoridad se basó en lo prescrito en la norma general prevista el artículo 330 del Código electoral local para determinar de extemporaneidad del recurso; aunque ésta no era aplicable para tal efecto, sino lo establecido en el diverso 346 del mismo ordenamiento, pero sólo para computar los*

plazos de impugnación local, una vez que surtiera efecto la notificación de tal acto impugnado. Además manifiesta que tal situación también afecta su derecho de acceso a la justicia.

A juicio de esta Sala Regional son **fundados** los motivos de inconformidad, porque como se demostrará la resolución efectivamente vulnera el principio de legalidad en su vertiente de indebida fundamentación y motivación.

Al respecto, en el artículo 16 de la Constitución Federal se prevé que todo acto emitido por autoridad competente, se debe fundar y motivar.

Es decir, la autoridad emisora del acto debe:

- Expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto mediante la cita de las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada (fundar) y,
- Exponer las causas de hecho que hayan dado lugar al acto, en el que se indica las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirven de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad (motivar).

Por tanto, para cumplir la garantía de debida fundamentación y motivación es necesaria la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso que se analiza. En ese sentido, en términos del referido artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad además de ser emitido por autoridad competente debe establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y expresar las razones que sustentan el dictado del acto.

Así, para estar en posibilidad de establecer porqué la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, se debe tener presente el **marco normativo** aplicable al caso, en especial los dispositivos normativos 346 y 330 del Código electoral de Sonora y el artículo 10 fracción I del Reglamento en Materia de Denuncias, que regulan respectivamente, el plazo de interposición de la apelación, y el momento en que surten efectos las notificaciones según el correspondiente ordenamiento.

Código Electoral para el Estado de Sonora.

Artículo 328. El recurso de apelación se podrá interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o por los ciudadanos para impugnar actos del Registro Electoral después de agotar la instancia administrativa a que se refiere el artículo 142 de este Código; así como para impugnar los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal.

...

Artículo 330. Durante el proceso todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento.

Las notificaciones surten efectos desde el momento en que se hacen. El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que surta efecto la notificación del acto, acuerdo o la resolución correspondiente.

Si los términos están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas y se contarán a partir de las cero horas del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente. **Fuera de proceso los plazos se computarán por días hábiles y se considerará horario hábil de las ocho a quince horas.**

Artículo 346. Los recursos que se establecen en este Código deberán interponerse dentro de un término de cuatro días contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Artículo 351.- Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de que se dio el acto o se dictó el acuerdo o resolución. Se entenderán **personales** todas aquellas notificaciones que tengan por

iniciado un procedimiento administrativo sancionador o un medio de impugnación, así como las resoluciones que recaigan en ambos casos.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

...

Artículo 352.- Si no estuviere presente el interesado en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente. En caso de que no se le encuentre al día siguiente, se le hará la notificación por cédula con la persona que se encuentre en el domicilio. Si el domicilio se encuentra cerrado, o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el notificador la fijará en un lugar visible del domicilio, cerciorado de que sea el correcto y asentando razón en autos de la forma en que se cercioró de dicha circunstancia.

El Capítulo II, del Título Tercero del Libro Sexto del Código estatal electoral regula las **Infracciones y Sanciones Artículo 367.-** El Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia, conocerá y resolverá de las infracciones a las disposiciones de este Código y aplicará las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo.

Artículo 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este código y demás disposiciones aplicables a la materia electoral;

...

X. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

...

Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora (Reglamento en Materia de Denuncias).

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado de Sonora y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores que se originen por las conductas establecidas en el Capítulo II, del Título Tercero, del Libro Sexto del Código Electoral del Estado de Sonora.

Artículo 4. Este Reglamento regula la substanciación del trámite por parte del Presidente del Consejo con el Secretario, en los procedimientos por presuntos actos violatorios del Código, hasta ponerlos en estado de resolución, sin perjuicio de las facultades de los Consejeros para intervenir en el trámite de dichos procedimientos.

Artículo 5.- Para sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores se aplicarán las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Distritales y Municipales Electorales, atendiendo a los siguientes principios:

I. Para la substanciación de los procedimientos contenidos en el presente Reglamento, en lo no previsto en el mismo, se estará a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Sonora.

II. En lo que resulte aplicable, se estará a lo dispuesto por el Reglamento que regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

...

Artículo 10. Para el conocimiento de las partes de los acuerdos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos sancionadores, se seguirán las siguientes reglas:

I. Las **notificaciones** se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven y **surtirán sus efectos al día siguiente a aquel en que se haya verificado la notificación.**

...

III. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes; las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como las relativas a vistas para hacer manifestaciones o alegatos; y las que el Consejo así determine.

IV. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

V. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador o el personal comisionado para tal efecto, deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la documentación correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

VI. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

...

VII. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador o el personal comisionado para tal efecto, se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se

encuentra, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, sin que ello sea óbice para que la notificación se publique en estrados.

VIII. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

A efecto de cumplimentar lo señalado en el párrafo anterior, se atenderá a lo siguiente: a) Las cédulas de notificación personal deberán contener:

...
b) En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia.

Artículo 12.- Por medios de apremio se entiende el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos que substancien el procedimiento pueden hacer cumplir coactivamente sus resoluciones, señalándose de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:

...
b) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado de Sonora. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

Artículo 14. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las denuncias que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán en días hábiles, en tanto que las que se presenten una vez iniciado aquél, en días naturales.

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por días hábiles, los laborables, que corresponden a todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Consejo.

Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las que medien entre las ocho y las diecinueve horas.

De las disposiciones anteriores se observa que:

- El Código Electoral para el Estado de Sonora regula la procedencia del recurso de apelación para impugnar los acuerdos del Consejo estatal electoral.

- En ese tenor, en el citado ordenamiento se establece que para efectos de la presentación de los medios de impugnación que no estén relacionados con el de proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles y se considerará horario hábil de las ocho a quince horas.

- Por otro lado, en el mencionado código se precisa que serán notificaciones personales, entre otras, aquellas que tengan por **iniciado** un procedimiento administrativo sancionador o un medio de impugnación, así como las **resoluciones** que recaigan en ambos casos (artículo 351). Si al realizar una notificación no se encuentre al ciudadano se le dejará citatorio (artículo 352).

- Asimismo se prescribe que las **notificaciones surten efectos desde el momento en que se hacen** (artículo 330 del referido Código).

- El cómputo de los plazos se hará a partir del **día siguiente de aquél en que surta efecto la notificación del acto, acuerdo o la resolución correspondiente.**

- El recurso de apelación debe interponerse dentro de los **cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento o se hubiere notificado el acto o la resolución que se impugna** (artículo 346 del Código electoral local).

- El Capítulo II, del Título Tercero del Libro Sexto del Código Estatal electoral regula las **Infracciones y Sanciones.**

- El Consejo estatal electoral en el ámbito de su competencia, conocerá y resolverá de las infracciones al Código electoral local y aplicará las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo.

- Entre las infracciones que pueden cometer los partidos, está la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos.

- El **Reglamento** del Consejo estatal electoral en **Materia de Denuncias** por actos violatorios al Código electoral de Sonora es el ordenamiento que regula los procedimientos administrativos sancionadores que se originen por las conductas establecidas en el Capítulo II, Título Tercero, del Libro Sexto del Código estatal electoral denominado: Infracciones y Sanciones.

- El mencionado **Reglamento regula la sustanciación en los procedimientos sancionadores**, hasta ponerlos en estado de resolución y para esta sustanciación se aplican supletoriamente las disposiciones, entre otros, del Código estatal electoral, sólo cuando no haya disposición expresa en el Reglamento respecto a determinado acto.

- En el Reglamento en Materia de Denuncias se precisa que **las notificaciones serán personales cuando así se determine**, pero, en todo caso, lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes; las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento (artículo 10 fracciones III y VIII).

- En el referido ordenamiento también se precisa que **las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente a aquel en que se haya verificado la notificación** (artículo 10 fracción I).

- De manera expresa, en las fracciones III a VII del artículo 10 del mencionado Reglamento se regulan las notificaciones personales y el procedimiento para realizarlas, incluyendo el acto de dejar citatorio especificando los requisitos del mismo, en caso de no encontrar al interesado en su domicilio.

- El propio Reglamento también establece que se entenderá por días hábiles, los laborables, que corresponden a todos a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Consejo y que durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las que medien entre las ocho y las diecinueve horas.

La debida intelección de las disposiciones citadas permite establecer que:

El Código Electoral local regula los medios de impugnación como el de apelación y precisa los plazos para la interposición de los mismos, a partir de que se haya realizado la notificación del acto materia de impugnación, conforme a la ley que rige el acto primigeniamente impugnado. Así las cosas, puede ser el propio Código como norma general reguladora de los actos y resoluciones electorales (por ejemplo, las determinaciones que tengan por iniciado o den por concluido un procedimiento administrativo sancionador) la que establezca las formas de notificación.

El Reglamento en Materia de Denuncias es la norma específica para regular los actos emanados de la substanciación de procedimientos administrativos sancionadores (por ejemplo: admisión, acumulación, requerimiento, aplicación de medidas cautelares, medidas precautorias, audiencia, desahogo de pruebas, etcétera) y sus procedimientos de notificación que expresamente establece.

En esta tesitura, debe tenerse presente que existen dos momentos en la notificación, uno en el que se ha practicado la diligencia y otro cuando propiamente ha surtido sus efectos la misma; lo que resulta relevante para empezar a contar el plazo que, en su caso, se tiene para impugnar el acto notificado.

Así, si la ley que rige los actos y resoluciones electorales que se impugnen, es el Código estatal electoral, la forma de notificación personal de los mismos, por ejemplo, se rige por lo previsto en los artículos 352 y 353 y, además, con fundamento en el diverso 330, tales notificaciones surtirán efecto el mismo día en que se notifiquen, por lo que el plazo para computar su impugnación será a partir del siguiente a aquella notificación.

Por su parte, si la ley que rige los actos derivados de las sustanciación de los procedimientos administrativos electorales que sean materia de impugnación, es el Reglamento en Materia de Denuncias, la notificación personal que se haga de los mismos se regirá por lo previsto en el artículo 10 fracciones III a VIII A; además, acorde a lo establecido en la fracción I del mismo artículo, **surtirán sus efectos al día siguiente a aquel en que se haya verificado la notificación**, así que el plazo para computar su impugnación iniciará hasta el segundo día de realizada tal notificación.

Aunado a ello, no debe pasar inadvertido que tanto en el Código electoral (artículo 330) como en el Reglamento en Materia de Denuncias (artículo 14) se precisa que cuando no hay proceso electoral sólo se contabilizan días hábiles.

En el caso, de la lectura de la **resolución impugnada** transcrita en el considerando cuarto de esta sentencia, se observa que el tribunal responsable sustentó el desechamiento de la apelación porque, a su parecer, se actualizaba la causal de extemporaneidad por las siguientes razones:

- Que en términos del artículo 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se podía advertir que la apelación debía interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se hubiera tenido conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

- Que debía tenerse presente que el numeral 330 de la citada Ley Electoral, disponía que fuera de los procesos electorales los plazos se computan por días hábiles y se considera horario hábil el de las ocho a quince horas.

- Que el acto impugnado por el actor, era el auto dictado el diecisiete de febrero de dos mil catorce, por el citado Consejo estatal electoral en el expediente CEE/DAV-19/2013 y acumulados.

- Que el recurso había sido interpuesto fuera del plazo señalado en el artículo 346 del Código electoral local, porque de las constancias que obran en autos, se advertía que el auto combatido se había notificado personalmente al partido recurrente el veintiuno de febrero de dos mil catorce, previo citatorio del día hábil anterior.

- Que el recurrente reconoció haber conocido el auto impugnado el veintiuno de febrero y que en ese sentido, era extemporánea la apelación, porque se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto legalmente para ello.

- Que dicho plazo había transcurrido para el recurrente, del veinticinco al veintiocho de febrero de dos mil catorce, sin considerar los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de febrero siguientes al día de la notificación del auto impugnado, atendiendo que, de conformidad con los artículos 27 y 28 del Reglamento Interior de Trabajo del citado organismo electoral, tales días se consideraban inhábiles, al no desarrollarse un proceso electoral en Sonora, en términos del artículo **330** último párrafo del Código Electoral para el Estado de Sonora.

- Que el actor consideraba que los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil catorce eran inhábiles para el cómputo de cuatro días, a que aludía el artículo **346** de Código Electoral de Sonora, para la interposición de la apelación; sin embargo, que respecto al día veinticinco

de febrero del año en curso, no compartía la opinión del recurrente en el sentido que tal día debía omitirse para computar el plazo, porque en términos del numeral 330 del código electoral, tal notificación había surtido efectos el mismo día y el plazo de cuatro días que se refería el diverso 346 del mismo ordenamiento, empezaba a correr el día hábil siguiente, es decir, martes veinticinco de febrero de dos mil catorce, motivo por el cual no era dable excluirlo del cómputo de cuatro días para la interposición del recurso.

- Finalmente, que por las razones expuestas lo procedente era desechar de plano el recurso de apelación.

Esta Sala estima que las razones y fundamentos, que sirvieron de apoyo a la autoridad responsable para el desechamiento de la demanda, no encuentran aplicación en el caso, de ahí que, como se adelantó, sea **fundada** la vulneración al principio de legalidad por indebida fundamentación y motivación.

Ello, porque, la responsable se limitó a fundamentar su decisión en normas contenidas en el Código electoral local, en específico los artículos 330 y 346, y con base en ellos razonó que:

- Al no existir proceso electoral en Sonora, el plazo de cuatro días para interponer la apelación, era contabilizando días hábiles y - Toda vez, que el acto impugnado se había notificado personalmente al partido recurrente el veintiuno de febrero de dos mil catorce, el cómputo del plazo de cuatro días corría del veinticinco al veintiocho de febrero, porque veintidós, veintitrés y veinticuatro eran inhábiles en términos del Reglamento Interno del Consejo estatal electoral, a que aludía el artículo 346 de Código Electoral de Sonora, pero no podía excluirse de tal cómputo el día veinticinco de febrero, porque el plazo empezaba a correr el día hábil siguiente, que era precisamente ese veinticinco de febrero; por lo que si el actor había presentado su recurso el tres de marzo (lunes) y no el veintiocho de febrero (viernes), devenía en extemporáneo.

Ahora bien, no obstante los artículos y las consideraciones manifestadas por la responsable, lo cierto es que no tuvo presente y menos dio razones de derecho y de hecho, que explicaran porqué, aplicó el artículo 330 del Código electoral local, para determinar cuándo surtía efecto la notificación del acto impugnado primigeniamente, a pesar de que se trataba de un acuerdo emitido en la substanciación de un procedimiento administrativo sancionador y existe norma específica que regula tal acto y su notificación.

Se afirma lo anterior, porque respecto al acto controvertido en la apelación local fue el acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil catorce emitido en el procedimiento administrativo sancionador CEE/DAV-19/2013 y acumulados (véanse fojas 36 y 37 del Tomo I del presente asunto), que se narra en el antecedente 5 de esta sentencia y que impuso al actor una sanción pecuniaria, como consecuencia de haberle hecho efectivo el apercibimiento emitido en su momento, derivado de que el Consejo estatal electoral determinó que el partido había incumplido la orden de retirar la propaganda denunciada. Acuerdo respecto al cual además, no está controvertido que se notificó personalmente al actor el veintiuno de febrero de dos mil catorce.

En esa tesitura, dada la naturaleza del acuerdo impugnado primigeniamente, la fundamentación para realizar su notificación debía hacerse en términos del Reglamento en Materia de Denuncias, en específico acorde con lo previsto en el artículo 10 fracciones I (efecto de la notificación) y III a VI (procedimiento de la notificación personal).

Así las cosas, si el multicitado artículo 10 fracción I del mencionado ordenamiento establece que las **notificaciones surten efectos al día siguiente de su realización**, esa norma es la que debió imperar para

efecto de que el órgano responsable indicara el momento en que empezaba a correr el plazo de impugnación.

Ahora bien, respecto al **cómputo del plazo de impugnación** en que se debió interponer el recurso de apelación, sí es aplicable el artículo 346 del Código Electoral local, como de hecho lo fundamentó la responsable, por ser el dispositivo normativo que rige tal acto.

En tales circunstancias, para contabilizar el plazo que tenía el actor para interponer la apelación, la responsable debió tener presente que:

El acuerdo impugnado se notificó personalmente al actor, el viernes veintiuno de febrero, tal como lo hizo ver en la resolución impugnada, los días veintidós (sábado), veintitrés (domingo) y veinticuatro (día festivo) del mismo mes, no se contabilizaban para efectos del plazo, por haber sido inhábiles, acorde con lo previsto en los artículos 27 y 28 del Reglamento interno de trabajo del Consejo estatal electoral en relación con el 14 del Reglamento en Materia de Denuncias.

El siguiente día hábil de la notificación personal, fue el martes veinticinco de febrero, por lo que en términos del **artículo 10 fracción I** del referido Reglamento en materia de denuncia, en esa data surtía efectos la notificación personal y, en consecuencia, el plazo de cuatro días para presentar el recurso de apelación regido por el Código estatal electoral (**artículo 346**), transcurrió del veintiséis al tres de marzo de dos mil catorce, en atención a que primero (sábado) y dos (domingo) de marzo también fueron días inhábiles, conforme lo prescrito en el **artículo 330** del citado ordenamiento.

En ese tenor, si el recurso de apelación se presentó el tres de marzo (foja seis del tomo I del expediente) es claro que fue presentado oportunamente y, por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad que refirió la autoridad.

De ahí lo **fundado** de los motivos de inconformidad que se analizan.

En adición a lo anterior, asiste la razón al actor cuando refiere que, dada la forma de resolver, se afectó además su derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, al limitarse su oportunidad de impugnación pues la responsable redujo el plazo para la interposición del recurso de apelación. Ello, porque no se debe soslayar que a partir de la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal, de diez de junio de dos mil once, el modelo de control constitucional en materia de derechos humanos comprende tanto los reconocidos en la norma fundamental como en los tratados internacionales de los que México es parte, los cuales conforman un solo parámetro de regularidad constitucional y para su interpretación se exige que las disposiciones aplicables a los casos concretos concedan siempre la protección más amplia bajo el principio pro persona.

Principio, respecto al cual la Sala Superior de este tribunal electoral, en el juicio de revisión **SUP-JRC-300/2011**, se pronunció en el sentido de que también le es aplicable a los partidos políticos, porque gozan de derechos humanos, en virtud de que, dados sus fines constitucionales, a través de ellos, las personas físicas a las que agrupan y gozan de derechos fundamentales, ejercen, entre otros, el derecho de asociación para participar en la vida política del país, derivado de ello, debe privilegiarse la posibilidad de tales personas físicas de hacer valer sus derechos a través de la figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema de Derecho. Además de la ejecutoria referida derivó la Tesis XII/2012 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

En esa misma línea, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de veintiuno de abril de dos mil catorce, resolvió la Contradicción de Tesis 360/2013 y estableció que las personas jurídicas

son titulares de derechos fundamentales, pero no de todos, sino sólo de aquellos que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad. Así las cosas, en cuanto al derecho de acceso a la justicia del partido actor, establecido en el referido artículo 17 de la Constitución Federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹², de acuerdo a su propia naturaleza, sólo puede ser restringido a través de disposiciones de rango constitucional o legal que sean idóneas, necesarias y proporcionales para garantizar otros fines del Estado Constitucional de Derecho, ya que, de otra manera, se haría nugatoria su reparación. Luego, su salvaguarda implica los tribunales deben ser proclives facilitando el acceso al recurso y a una tutela judicial efectiva, a través de medidas idóneas, racionales, objetivas, proporcionales y necesarias, evitando en la medida de lo posible formalismos inútiles que impidan u obstaculicen su admisión a trámite, puesto que, de resultar de esta manera, se incumpliría con la función esencial y el mandato constitucional otorgado a los operadores jurídicos, como en el caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de proveer lo conducente sobre los disensos que les son sometidos a su arbitrio, lo cual, inclusive, podría traducirse en la denegación injustificada de ese derecho fundamental. Por ende, a pesar de que el derecho de tutela jurisdiccional efectiva no es un derecho absoluto y, por tanto, tiene límites, éstos deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido, de manera tal que el límite no se convierta en un impedimento al derecho mismo.

Dado lo razonado, se observa que el tribunal responsable al interpretar las disposiciones que regulan los recursos, no lo hizo de la forma más propicia a su admisión; pues aplicó la norma más restrictiva, porque el multicitado artículo 330 del Código Electoral local prevé un plazo menor para que surta efectos la notificación (mismo día) en relación con el 10 fracción I del Reglamento en Materia de Denuncias que lo amplía (día siguiente) y, con ello, se disminuyó la oportunidad para que el promovente impugnara.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. *Al haber resultado fundado el agravio, lo procedente es revocar la resolución de nueve de abril de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en lo que fue materia de impugnación y ordenar a la responsable que de no advertir alguna otra causa de improcedencia diferente a la ya estudiada; admita el presente medio de impugnación, y, en su caso, con plenitud de jurisdicción, emita una determinación de fondo, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente asunto, y una vez emitida la resolución respectiva, deberá notificar de manera personal al actor en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas y, hecho esto, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento acompañando las constancias que acrediten tal el cumplimiento.*

De ahí que como se precisó en el resultando sexto de la resolución que hoy se pronuncia, este Tribunal Electoral mediante auto de dieciséis de mayo tuvo por recibida notificación respecto a la ejecutoria pronunciada dentro del expediente SG-JRC-20/2014, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución pronunciada por este Tribunal Electoral el nueve de abril del presente año y en cumplimiento a la misma, en diverso auto de veintitrés de mayo del año en curso, admitió el recurso de apelación planteado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del

auto de diecisiete de febrero de dos mil catorce, pronunciado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

II. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, y en éste, se hizo constar el nombre y domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre podía recibirlas. De igual forma contiene la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa perjuicio y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa quién a su juicio es el tercero interesado, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 335, del Código Electoral para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con copia certificada de la constancia de Registro como Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedida por el Secretario de dicho Consejo y reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado.

CUARTO.- Tercero interesado. El Partido Acción Nacional compareció en su carácter de tercero interesado, por lo que se procede a analizar en primer término si reúne los requisitos para tenerlo con ese carácter en el presente medio de impugnación en términos del artículo 333 fracción III y 339 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

I.- Forma. Compareció por escrito a través del Presidente del Comité Directivo Estatal y su Comisionado Suplente ante la Responsable, Dr. Juan B. Valencia Durazo y Mario Aníbal Bravo Peregrina, respectivamente, cumpliendo con los requisitos previstos por el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Oportunidad. Por lo que respecta al escrito presentado por Mario Aníbal Bravo Peregrina, Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resulta evidente que fue presentado oportunamente si se toma en consideración que mediante notificación de cinco de marzo de dos mil catorce, el partido político tercero interesado fue notificado del auto de cuatro de marzo del año en curso, a través del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional contra el auto de diecisiete de febrero de dos mil catorce, notificación que en términos del artículo 10 fracción I, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, surte efectos al día siguiente, esto es el seis de marzo, por tanto los cuatro días a que alude el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Sonora, empezaron a correr el día siete de marzo de dos mil catorce, feneciendo el día doce del mismo mes y año, fecha en la cual el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciado Mario Anibal Bravo Peregrina, presentó ante la Responsable el correspondiente escrito que considero pertinente en atención al recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del auto de diecisiete de febrero de dos mil catorce; por tanto, el citado escrito fue presentado con la debida oportunidad en el término que para ello dispone el citado numeral 339.

Lo que no sucede con el diverso escrito presentado ante este Tribunal el día veintiséis de marzo de dos mil catorce, por el Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional, Dr. Juan B. Valencia Durazo, si se atiende que, como se precisó en líneas precedentes, al Partido Acción Nacional el término de cuatro días a que hace alusión el artículo 339, del Código Electoral para el Estado de Sonora, comenzó a contar a partir del día siete de marzo del año

en curso, para terminar el día doce del mismo mes y año y, si el Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional comparece hasta el veintiséis de marzo, resulta evidente la extemporaneidad de su escrito de tercero interesado, de ahí que, se desestime el estudio de tal escrito en el presente fallo y en lo sucesivo única y exclusivamente se refiera al presentado por el Comisionado Suplente del referido instituto político.

III.- Personería. Se reconoce Mario Aníbal Bravo Peregrina su calidad de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo cual acreditó con copia certificada de la constancia de registro con dicho carácter emitida por la Secretaría del mencionado Consejo de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce.

QUINTO.- Causales de Improcedencia. Previo al estudio y atención de los agravios propuestos por el partido político recurrente, por tratarse de cuestiones de estudio preferente y de orden público, en el presente apartado se resolverán las causales de improcedencia que hacen valer la Responsable en su informe circunstanciado, así como el tercero interesado Partido Acción Nacional.

El organismo electoral en mención, al rendir el Informe Circunstanciado en el medio de impugnación que se atiende, plantea dos causales de improcedencia en los siguientes términos:

*“Resulta **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por el partido apelante, toda vez que dicho recurso **no es el idóneo para impugnar el acto que se reclama**, pues primero se tiene que agotar el recurso de revisión previsto en el artículo 327 del Código Electoral vigente.*

En efecto, aunque no lo dice el partido apelante, es evidente que fundamenta su escrito de recurso en la publicación del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 23 de agosto de 2012, en el cual se publica la reforma de los artículos 327 y 328, párrafo primero, del Código Electoral, los cuales establecen que contra cualquier acto, acuerdo o resolución emitido por este Consejo Estatal es procedente el recurso de apelación.

Sin embargo de lo anterior, considera pertinente señalar que lo contenido en el Boletín de referencia ya no se encuentra vigente, por existir una nueva publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 24 de junio de 2013, que sustituyó a la publicación anterior, y cuyas normas que contiene son las que deben ser consideradas como vigentes y aplicables al caso, en las cuales no se contempla la reforma de los artículos 327 y 328 antes referidos.

Lo anterior en razón de que, si bien es cierto que las disposiciones legales de referencia fueron objeto de pronunciamiento por este Tribunal en distintas resoluciones que ha emitido en fechas anteriores con base en la publicación de fecha 23 de agosto de 2013, lo cierto es que existe una nueva publicación de 24 de junio de 2013, que no ha sido objeto de un examen de constitucionalidad, ni respecto de ésta última publicación ni de las normas contenidas se ha declarado su inaplicación o su expulsión del orden jurídico local por la autoridad jurisdiccional competente, y hasta en tanto ello no suceda o se realice una nueva publicación, la realizada el 24 de junio de 2013 debe ser aplicada por toda autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 de la Ley del Boletín Oficial y 4 y 5 del Código Civil para el Estado de Sonora.

En consecuencia, al mantenerse sin reforma los artículos señalados, debe aplicarse como vigente la redacción según la cual el recurso de apelación solamente debe proceder en contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, asimismo que contra los actos, acuerdos y resoluciones que emitan los consejos electorales, entre ellos este Consejo Estatal, resulta procedente el recurso de revisión.

Así, al resultar procedente el recurso de revisión en contra del acto reclamado por el partido apelante, y no el de apelación, de conformidad con la normatividad electoral actualmente vigente, ese Tribunal deberá declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto ante esa instancia jurisdiccional y reencauzarlo para el efecto que dicho recurso sea substanciado y resuelto como recurso de revisión por este Consejo Estatal.

*Por otra parte, también deviene **improcedente** el recurso de apelación, por haber sido interpuesto en forma **extemporánea** por el partido apelante.*

En el artículo 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora se establece el plazo en el que debe ser interpuesto todo medio de impugnación previsto por dicha codificación, asimismo señala a partir de cuándo dicho plazo debe comenzar a computarse.

*La señalada disposición legal prevé textualmente lo siguiente: “Los recursos que se establecen en este Código deberán interponerse dentro de un término de **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna”*

Del texto transcrito se desprende que los recursos previstos por el Código Electoral local, incluido el recurso de apelación, debe ser interpuesto en un plazo de 4 días, plazo que debe comenzar a computarse a partir del

día siguiente en que se haya tenido conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución impugnados, disposición que implica que la notificación del acto o resolución surte sus efectos el mismo día en que hace la notificación o se tiene conocimiento de dicho acto o resolución, pues solamente interpretada en ese sentido el cómputo del plazo mencionado debe realizarse a partir del día siguiente.

Así, si la notificación del acto impugnado se realizó el día 21 de febrero del año en curso, como consta en los autos y así lo reconoce el propio partido apelante, entonces, conforme a la disposición expresa antes señalada, el plazo de cuatro días para interponer el recurso de apelación comenzó a partir del día 25 de febrero y concluyó el día 28 del mismo mes y año señalados, por lo que si el recurso de apelación fue presentado el día 3 de marzo de este año, es incuestionable que fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 346 del Código Electoral local, y, por tanto, en forma extemporánea.

No es obstáculo para que el Tribunal concluya en el sentido antes expresado, lo vertido por el partido apelante de que el artículo 10, fracción I, del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral local, señala que las notificaciones que se realicen dentro de los procedimientos administrativos sancionadores surtirán sus efectos al día siguiente de aquél en que se hubiesen verificado, en razón de que existe disposición expresa en el Código Electoral en el sentido de a partir de cuándo comienza a computarse el plazo para la interposición de cualquier recurso, que es a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese efectuado la notificación, por lo que la redacción de lo contenido en la disposición reglamentaria antes señalada debe interpretarse para todos aquellos casos distintos al cómputo para la interposición de los medios de impugnación previstos por la Codificación electoral local.”

Por su parte, el tercero interesado en su escrito de doce de marzo de dos mil catorce, invoca tres causales de improcedencia, a saber:

“PRIMERO: *Primeramente, hay que señalar que el recurso propuesto por el Partido Revolucionario Institucional, resulta improcedente, toda vez que violenta lo preceptuado por el segundo párrafo del artículo 339, así como del artículo 346 del Código Estatal Electoral del Estado de Sonora, pues es claro que el escrito de impugnación no fue presentado dentro de los cuatro días que marca el precepto legal señalado, pues el auto apelado fue notificado por lista de acuerdos con fecha 18 de febrero de 2014, mientras que el recurso de apelación fue presentado con fecha 03 de marzo del presente año, de lo que se desprende que entre la fecha de emisión del auto apelado y la fecha de presentación del recurso de apelación existe un término de cuatro días que establece el artículo 33 del código estatal electoral para el Estado de Sonora, por lo que el recurso de apelación interpuesto por la comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional deberá ser desechado por extemporáneo.*

Si bien es cierto el Partido Revolucionario Institucional, señala que fue notificado personalmente con fecha 21 de febrero de 2014, dicha

notificación es la notificación mediante la cual se le hace efectiva la multa del auto de fecha diecisiete de febrero del presente año y no mediante la cual se le hacía de su conocimiento, pues esta ya había sido notificada mediante lista de acuerdos con fecha 18 de febrero de 2014, por lo que al momento de presentar el escrito de apelación le había precluido el derecho para su impugnación pues había transcurrido en exceso el término de cuatro días que establecen los artículos 339 segundo párrafo y 346 del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora.

Pero suponiendo sin conceder que la notificación de fecha 21 de febrero de 2014 se hubiere hecho para hacer del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional la multa que se impugna en apelación, hay que señalar que la presentación del citado recurso de cualquier forma resulta extemporánea, pues dicha notificación le surtió efectos el día siguiente de que esta fue hecha, es decir el 22 de febrero del presente año, según lo establece la fracción I, del artículo 10 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, por lo que el término de cuatro días para la interposición del recurso le empezó a correr el día 25 de febrero del presente año, pues fue este el día hábil siguiente a que surtiera efecto la notificación de 21 de febrero, por lo que si contamos el término de cuatro días contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna, como señala el Código Estatal Electoral, para el tres de marzo de 2014, le había precluido el termino para su presentación, pues este venció el día 28 de febrero de 2014. Por lo que el recurso interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional deberá ser desechado por extemporáneo.

SEGUNDO: *Por otro lado, el apelante se viene inconformando con la multa impuesta auto de fecha 17 de febrero por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, derivada de un incumplimiento al apercibimiento hecho en auto de fecha diez de enero del presente año, apercibimiento que ha quedado firme pues no fue recurrido por el Partido Revolucionario Institucional en el momento procesal oportuno, pues el apelante se limitó a negar los hechos imputados al comparecer a la audiencia de 22 de enero de 2014, manifestando que aunque negaba la autoría de la propaganda denunciada ofrecía como prueba sendas fotografías con las que según su dicho probaba dar cumplimiento al apercibimiento de fecha 10 de enero de 2014, en el que se ordenó al Partido Revolucionario Institucional retirar la propaganda denunciada en el procedimiento CEE-DAV-19/2014 y sus acumulados, pues según su dicho se había retirado en su totalidad la propaganda denunciada, situación que más adelante se demostró con diversa inspecciones realizadas por la autoridad Electoral del Estado de Sonora, aun se encontraban colocada en la vía pública, pues los espectaculares que contiene manifestación calumniosas y denostativas contra mi representada ubicados en el Blvd. Benito Juárez de la ciudad de Guaymas y el ubicado en la Carretera Internacional en la ciudad de Cajeme, además de la escritura pública presentada por el suscrito en representación de Partido Acción Nacional, con lo que se probó la permanencia de otro espectacular denunciado (ajeno a los dos señalados por la inspección de la autoridad electoral) colocado en Blvd. Vildósola en*

la ciudad de Hermosillo, Sonora, violentando con ello el apercibimiento decretado en el auto de fecha 10 de enero de 2014.

De lo que se desprende que la inconformidad planteada por el Partido Revolucionario Institucional deriva del incumplimiento a un apercibimiento hecho en el auto de fecha 10 de enero del presente año, apercibimiento que fue consentido por la hoy apelante pues la legalidad del auto que contiene dicha determinación no fue impugnada en el momento procesal oportuno, por lo que el argumento de que no existen constancias fehacientes de que este sea el autor de la propaganda y que no se le debió haber impuesto la carga del retiro de dicha propaganda, debió haberse hecho valer contra el apercibimiento mediante el cual se le ordenó el retiro de la propaganda denunciada, y no contra sus consecuencias, pues al no haberse inconformado con dicha determinación consintió el acto de cuyas consecuencias ahora se duele.

Por lo que esta autoridad no se encuentra en aptitud de revocar una determinación que fue consentida por el apelante y que ha quedado firme, pues los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional se encuentran dirigidos a las consecuencias de un acto consentido, pues los agravios que aquí se contestan consisten en inconformidades contra las consecuencias del apercibimiento hecho mediante auto de fecha 10 de enero del presente año, pues la falta de pruebas fehacientes que determinarán la autoría del Partido Revolucionario Institucional y la indebida carga para el retiro de la propaganda se debió haber hecho valer contra el apercibimiento y no contra sus consecuencias, pues le ha recluso la oportunidad para inconformarse por dichos actos, por lo que esta autoridad deberá declarar fundado y motivado el auto mediante el cual se impone al multa al Partido Revolucionario Institucional, pues el acto del que deriva es un acto consentido.

TERCERO: *Pero más allá de la improcedencia por extemporaneidad, me parece conveniente precisar que el recurso de apelación interpuesto por la Lic. María Antonieta Encinas Velarde el 03 de marzo de 2014, en contra del auto de 17 de febrero de 2014, no es el idóneo, pues primero se tiene que agotar el recurso de revisión previsto en el artículo 327 del Código Electoral para el Estado de Sonora, pues el partido recurrente, fundamenta su actuación en la publicación del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 23 de agosto de 2012, en el cual se publica la reforma del artículo 328, párrafo primero, del Código Electoral, el cual establece que contra cualquier acto, acuerdo o resolución emitido por este Consejo Estatal es procedente el recurso de apelación.*

Pero en el Boletín antes citado, fue publicado por error un dictamen emitido por una comisión del congreso del Estado y no el decreto numero 110 aprobado por dicho órgano legislativo en la sesión de 29 de junio de 2011, el cual deberá incluir los artículos 395 y 396, así como las denominaciones del capítulo en el que están comprometidos dichos preceptos, de conformidad con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 93/2011.

Dicho error fue subsanado mediante la fe de erratas publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Numero 50 de fecha 24 de junio

de 2013, cuyos artículos modificados son los que deben considerarse vigentes y, por ello, integrados al orden jurídico estatal en materia electoral, los cuales no incluyen el artículo 328 de Código Electoral en el que se fundamentó el recurso de apelación con base en I publicado en agosto de 2012, como tampoco el artículo 327, que se refiere a los actos contra los que procede el recurso de revisión.

Por lo tanto, los artículos 327 y 328 del Código Estatal Electoral no sufrieron modificaciones, por lo que debe aplicarse como vigente la redacción según la cual “el recurso de revisión podrá ser interpuesto en contra de los actos, acuerdos o resoluciones de los Consejos Electorales, salvo la excepción prevista para el recurso de queja” (artículo 327 del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora) consecuentemente es claro que procede el recurso de revisión, contra los actos, acuerdos y resoluciones que emitan los consejos electorales, entre ellos el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, derivado de lo anterior es que resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por mi representada.

Pero además, se debe atender a la redacción del diverso artículo 328 del citado Código Estatal Electoral, el cual señala que “El recurso de apelación se podrá interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o por los ciudadanos para impugnar actos del Registro Electoral después de agotar la instancia administrativa a que se refiere el artículo 142 de este Código”, por lo tanto el recurso de apelación solamente debe proceder en contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, situación que paso por alto el Partido Revolucionario Institucional, por lo que el recurso que aquí se contesta deberá declararse improcedente.

En virtud de lo anterior y de conformidad con la normativa electoral vigente, es que resultar procedente el recurso de revisión interpuesto por mi representada en contra del acuerdo Número 69 emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha nueve de septiembre de 2013, y no el de apelación ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora como lo señala el recurrente, por lo que se deberá declarar improcedente el presente recurso de apelación interpuesto ante este tribunal.

Pues es claro que existe una causal de desechamiento del recurso propuesto por el Partido Revolucionario Institucional, pues esta no agoto el principio de definitividad de los actos impugnados, contenido en el artículo 328 del Código Estatal Electoral, el cual señala que “**El recurso de apelación se podrá interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión**”, lo anterior en razón de que el acto impugnado es un acuerdo del pleno al que no precedió la resolución de un recurso de revisión y tampoco se encuentra en alguno de otro de los supuestos que contempla el artículo 328 del código estatal, como son: ser ciudadano impugnando actos del registro electoral o una organización política en relación a su registro.

Por lo que atendiendo al principio de legalidad, el cual consiste en que toda autoridad, incluyendo las de materia electoral, debe de actuar en

estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, esta autoridad electoral no puede admitir el recurso de apelación planteado por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que existe una causal de desechamiento pues no se agotó el principio de definitividad consagrado en el Código Estatal Electoral”

De lo expuesto, se advierte que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el tercero interesado Partido Acción Nacional invocan dos idénticas causales de improcedencia, mismas que se estudiaran en forma conjunta al versar sobre idénticos supuestos y se analizaran en los siguientes apartados:

a) En principio señalan que el recurso de apelación no es el medio de impugnación idóneo pues en términos de la codificación electoral del estado, debió agotarse el recurso de revisión previsto en el artículo 327 de dicha norma legal, pues el partido recurrente fundamenta su actuación en la publicación del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora de fecha 23 de agosto de 2012, en el cual se publica la reforma al numeral 328, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual establece que contra cualquier acto, acuerdo o resolución emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es procedente el Recurso de Apelación, pero que no obstante ese Boletín Oficial fue publicado por un error un dictamen emitido por la Comisión del Congreso del Estado de Sonora y no el Decreto número 110 aprobado por dicho órgano legislativo en sesión de 29 de junio de 2011, error que fuera subsanado mediante “fe de erratas” publicada mediante Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 50 de fecha 24 de junio de 2013, cuyos artículos modificados deben considerarse vigentes y por ello integrados al orden jurídico en materia estatal, los cuales no incluyen los artículos 327 y 328 en los que se fundamentó el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

Resultan infundadas las argumentaciones soporte de la causal revelada por la Responsable y el tercero interesado, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 328, del Código Electoral

para el Estado de Sonora, contra actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal, procede el recurso de apelación; luego entonces, si en la causa el Partido Revolucionario Institucional se duele del auto de diecisiete de febrero de dos mil catorce a través del cual el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ordena hacer efectiva una sanción pecuniaria al citado instituto político, resulta innegable que atento la disposición normativa antes citada, la apelación es el medio de impugnación idóneo.

Sobre todo, si se toma en cuenta que en casos similares como resultan ser los expedientes identificados con los números RA-TP-01/2014 y RA-TP-04/2014, en los que se controvierten autos pronunciados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, este Tribunal ha concluido que el recurso de apelación resulta ser el medio de impugnación idóneo, ante los pronunciamientos que en torno a dicha temática ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-JDC-1109/2013, SUP-JDC-1110/2013, y SUP-JDC-382/2014, así como la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara Jalisco, al emitir resolución en el expediente SG-JRC-37/2013 y formular los acuerdos plenarios en los diversos expedientes SG-JRC-39/2013 y SG-JRC-15/2014; en los que, determinan el reencauzamiento a este Tribunal Electoral de tales procedimientos para que sean substanciados como recurso de apelación, pues razonan que es el medio de impugnación idóneo para combatir los actos, acuerdos, resoluciones u omisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

b) Asimismo, hacen valer como causa de improcedencia la extemporaneidad del medio de impugnación que hace valer el Partido Revolucionario Institucional, pues señalan sustancialmente que si dicho instituto político fue notificado del auto impugnado el día veintiuno de febrero de dos mil catorce, luego entonces los cuatro días

a que alude el artículo 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora fenecieron el día veintiocho del mismo mes y año.

Los argumentos en comento devienen infundados, atendiendo que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con Jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, en la resolución de catorce de mayo de dos mil catorce, se pronunció al respecto, en los términos siguientes:

SEXTO. Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad del actor se centran en la vulneración al principio de legalidad en su vertiente de indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, porque la responsable no tuvo presente, para el cómputo del plazo de interposición de la apelación, que la notificación del acto primigeniamente reclamado surtía sus efectos con base en la norma específica prevista en el artículo 10 fracción I del Reglamento en Materia de Denuncias, situación con la que la apelación estaría interpuesta oportunamente; en cambio, la autoridad se basó en lo prescrito en la norma general prevista el artículo 330 del Código electoral local para determinar de extemporaneidad del recurso; aunque ésta no era aplicable para tal efecto, sino lo establecido en el diverso 346 del mismo ordenamiento, pero sólo para computar los plazos de impugnación local, una vez que surtiera efecto la notificación de tal acto impugnado. Además manifiesta que tal situación también afecta su derecho de acceso a la justicia.

A juicio de esta Sala Regional son **fundados** los motivos de inconformidad, porque como se demostrará la resolución efectivamente vulnera el principio de legalidad en su vertiente de indebida fundamentación y motivación.

Al respecto, en el artículo 16 de la Constitución Federal se prevé que todo acto emitido por autoridad competente, se debe fundar y motivar.

Es decir, la autoridad emisora del acto debe:

- Expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto mediante la cita de las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada (fundar) y,
- Exponer las causas de hecho que hayan dado lugar al acto, en el que se indica las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirven de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad (motivar).

Por tanto, para cumplir la garantía de debida fundamentación y motivación es necesaria la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso que se analiza.

En ese sentido, en términos del referido artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad además de ser emitido por autoridad competente debe establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y expresar las razones que sustentan el dictado del acto.

Así, para estar en posibilidad de establecer porqué la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, se debe tener presente el **marco normativo** aplicable al caso, en especial los

dispositivos normativos 346 y 330 del Código electoral de Sonora y el artículo 10 fracción I del Reglamento en Materia de Denuncias, que regulan respectivamente, el plazo de interposición de la apelación, y el momento en que surten efectos las notificaciones según el correspondiente ordenamiento.

Código Electoral para el Estado de Sonora.

Artículo 328. El recurso de apelación se podrá interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o por los ciudadanos para impugnar actos del Registro Electoral después de agotar la instancia administrativa a que se refiere el artículo 142 de este Código; así como para impugnar los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal.

...

Artículo 330. Durante el proceso todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento.

Las notificaciones surten efectos desde el momento en que se hacen. El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que surta efecto la notificación del acto, acuerdo o la resolución correspondiente.

Si los términos están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas y se contarán a partir de las cero horas del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente. **Fuera de proceso los plazos se computarán por días hábiles y se considerará horario hábil de las ocho a quince horas.**

Artículo 346. Los recursos que se establecen en este Código deberán interponerse dentro de un término de cuatro días contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Artículo 351.- Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de que se dio el acto o se dictó el acuerdo o resolución. Se entenderán **personales** todas aquellas notificaciones que tengan por **iniciado** un procedimiento administrativo sancionador o un medio de impugnación, así como **las resoluciones que recaigan en ambos casos.**

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

...

Artículo 352.- Si no estuviere presente el interesado en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente. En caso de que no se le encuentre al día siguiente, se le hará la notificación por cédula con la persona que se encuentre en el domicilio. Si el domicilio se encuentra cerrado, o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, el notificador la fijará en un lugar visible del domicilio, cerciorado de que sea el correcto y asentando razón en autos de la forma en que se cercioró de dicha circunstancia.

El Capítulo II, del Título Tercero del Libro Sexto del Código estatal electoral regula las **Infracciones y Sanciones**

Artículo 367.- El Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia, conocerá y resolverá de las infracciones a las disposiciones de este Código y aplicará las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo.

Artículo 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este código y demás disposiciones aplicables a la materia electoral;

...

X. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

...

Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora (Reglamento en Materia de Denuncias).

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado de Sonora y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores que se originen por las conductas establecidas en el Capítulo II, del Título Tercero, del Libro Sexto del Código Electoral del Estado de Sonora.

Artículo 4. Este Reglamento regula la **substanciación del trámite** por parte del Presidente del Consejo con el Secretario, **en los procedimientos por presuntos actos violatorios del Código, hasta ponerlos en estado de resolución**, sin perjuicio de las facultades de los Consejeros para intervenir en el trámite de dichos procedimientos.

Artículo 5.- Para sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores v se aplicarán las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Reglamento

que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Distritales y Municipales Electorales, atendiendo a los siguientes principios:

I. Para la substanciación de los procedimientos contenidos en el presente Reglamento, en lo no previsto en el mismo, se estará a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Sonora.

II. En lo que resulte aplicable, se estará a lo dispuesto por el Reglamento que regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

...

Artículo 10. Para el **conocimiento de las partes de los acuerdos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos sancionadores**, se seguirán las siguientes reglas:

I. Las **notificaciones** se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven **y surtirán sus efectos al día siguiente a aquél en que se haya verificado la notificación.**

...

III. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes; las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como las relativas a vistas para hacer manifestaciones o alegatos; y las que el Consejo así determine.

IV. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

V. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador o el personal comisionado para tal efecto, deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la documentación correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos. VI. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

...

VII. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador o el personal comisionado para tal efecto, se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, sin que ello sea óbice para que la notificación se publique en estrados.

VIII. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos. A efecto de cumplimentar lo señalado en el párrafo anterior, se atenderá a lo siguiente:

a) Las cédulas de notificación personal deberán contener:

...

b) En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia.

Artículo 12.- Por medios de apremio se entiende el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos que substancien el procedimiento pueden hacer cumplir coactivamente sus resoluciones, señalándose de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:

...

b) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado de Sonora. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

Artículo 14. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las denuncias que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán en días hábiles, en tanto que las que se presenten una vez iniciado aquél, en días naturales.

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por días hábiles, los laborables, que corresponden a todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Consejo. Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las que medien entre las ocho y las diecinueve horas.

De las disposiciones anteriores se observa que:

- El Código Electoral para el Estado de Sonora regula la procedencia del recurso de apelación para impugnar los acuerdos del Consejo estatal electoral.

- En ese tenor, en el citado ordenamiento se establece que para efectos de la presentación de los medios de impugnación que no estén relacionados con el de proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles y se considerará horario hábil de las ocho a quince horas.
- Por otro lado, en el mencionado código se precisa que serán notificaciones personales, entre otras, aquellas que tengan por **iniciado** un procedimiento administrativo sancionador o un medio de impugnación, así como las **resoluciones** que recaigan en ambos casos (artículo 351). Si al realizar una notificación no se encuentre al ciudadano se le dejará citatorio (artículo 352).
- Asimismo se prescribe que las **notificaciones surten efectos desde el momento en que se hacen** (artículo 330 del referido Código).
- El cómputo de los plazos se hará a partir del **día siguiente de aquél en que surta efecto la notificación del acto, acuerdo o la resolución correspondiente**.
- El recurso de apelación debe interponerse dentro de los **cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento o se hubiere notificado el acto o la resolución que se impugna** (artículo 346 del Código electoral local).
- El Capítulo II, del Título Tercero del Libro Sexto del Código estatal electoral regula las **Infracciones y Sanciones**.
- El Consejo estatal electoral en el ámbito de su competencia, conocerá y resolverá de las infracciones al Código electoral local y aplicará las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo.
- Entre las infracciones que pueden cometer los partidos, está la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos.
- El **Reglamento** del Consejo estatal electoral en **Materia de Denuncias** por actos violatorios al Código electoral de Sonora es el ordenamiento que regula los procedimientos administrativos sancionadores que se originen por las conductas establecidas en el Capítulo II, Título Tercero, del Libro Sexto del Código estatal electoral denominado: Infracciones y Sanciones.
- El mencionado **Reglamento regula la sustanciación en los procedimientos sancionadores**, hasta ponerlos en estado de resolución **y para esta sustanciación se aplican supletoriamente las disposiciones, entre otros, del Código estatal electoral, sólo cuando no haya disposición expresa en el Reglamento respecto a determinado acto**.
- En el Reglamento en Materia de Denuncias se precisa que **las notificaciones serán personales cuando así se determine**, pero, en todo caso, lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes; las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento (artículo 10 fracciones III y VIII).
- En el referido ordenamiento también se precisa que **las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente a aquél en que se haya verificado la notificación** (artículo 10 fracción I).
- De manera expresa, en las fracciones III a VII del artículo 10 del mencionado Reglamento se regulan las notificaciones personales y el procedimiento para realizarlas, incluyendo el acto de dejar citatorio especificando los requisitos del mismo, en caso de no encontrar al interesado en su domicilio.

- El propio Reglamento también establece que se entenderá por días hábiles, los laborables, que corresponden a todos a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Consejo y que durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las que medien entre las ocho y las diecinueve horas.

La debida intelección de las disposiciones citadas permite establecer que:

El Código Electoral local regula los medios de impugnación como el de apelación y precisa los plazos para la interposición de los mismos, a partir de que se haya realizado la notificación del acto materia de impugnación, conforme a la ley que rige el acto primigeniamente impugnado. Así las cosas, puede ser el propio Código como norma general reguladora de los actos y resoluciones electorales (por ejemplo, las determinaciones que tengan por iniciado o den por concluido un procedimiento administrativo sancionador) la que establezca las formas de notificación.

El Reglamento en Materia de Denuncias es la norma específica para regular los actos emanados de la substanciación de procedimientos administrativos sancionadores (*por ejemplo*: admisión, acumulación, requerimiento, aplicación de medidas cautelares, medidas precautorias, audiencia, desahogo de pruebas, etcétera) y sus procedimientos de notificación que expresamente establece.

En esta tesitura, debe tenerse presente que existen dos momentos en la notificación, uno en el que se ha practicado la diligencia y otro cuando propiamente ha surtido sus efectos la misma; lo que resulta relevante para empezar a contar el plazo que, en su caso, se tiene para impugnar el acto notificado.

Así, si la ley que rige los actos y resoluciones electorales que se impugnen, es el Código estatal electoral, la forma de notificación personal de los mismos, por ejemplo, se rige por lo previsto en los artículos 352 y 353 y, además, con fundamento en el diverso 330, tales notificaciones surtirán efecto el mismo día en que se notifiquen, por lo que el plazo para computar su impugnación será a partir del siguiente a aquella notificación.

Por su parte, si la ley que rige los actos derivados de la sustanciación de los procedimientos administrativos electorales que sean materia de impugnación, es el Reglamento en Materia de Denuncias, la notificación personal que se haga de los mismos se regirá por lo previsto en el artículo 10 fracciones III a VIII A; además, acorde a lo establecido en la fracción I del mismo artículo, **surtirán sus efectos al día siguiente a aquel en que se haya verificado la notificación**, así que el plazo para computar su impugnación iniciará hasta el segundo día de realizada tal notificación.

Aunado a ello, no debe pasar inadvertido que tanto en el Código electoral (artículo 330) como en el Reglamento en Materia de Denuncias (artículo 14) se precisa que cuando no hay proceso electoral sólo se contabilizan días hábiles.

En el caso, de la lectura de la **resolución impugnada** transcrita en el considerando cuarto de esta sentencia, se observa que el tribunal responsable sustentó el desechamiento de la apelación porque, a su parecer, se actualizaba la causal de extemporaneidad por las siguientes razones:

- Que en términos del artículo 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se podía advertir que la apelación debía interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se hubiera tenido conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

- Que debía tenerse presente que el numeral 330 de la citada Ley Electoral, disponía que fuera de los procesos electorales los plazos se computan por días hábiles y se considera horario hábil el de las ocho a quince horas.

- Que el acto impugnado por el actor, era el auto dictado el diecisiete de febrero de dos mil catorce, por el citado Consejo estatal electoral en el expediente CEE/DAV-19/2013 y acumulados.

- Que el recurso había sido interpuesto fuera del plazo señalado en el artículo 346 del Código electoral local, porque de las constancias que obran en autos, se advertía que el auto combatido se había notificado personalmente al partido recurrente el veintiuno de febrero de dos mil catorce, previo citatorio del día hábil anterior.

- Que el recurrente reconoció haber conocido el auto impugnado el veintiuno de febrero y que en ese sentido, era extemporánea la apelación, porque se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto legalmente para ello.

- Que dicho plazo había transcurrido para el recurrente, del veinticinco al veintiocho de febrero de dos mil catorce, sin considerar los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de febrero siguientes al día de la notificación del auto impugnado, atendiendo que, de conformidad con los artículos 27 y 28 del Reglamento Interior de Trabajo del citado organismo electoral, tales días se consideraban inhábiles, al no desarrollarse un proceso electoral en Sonora, en términos del artículo **330** último párrafo del Código Electoral para el Estado de Sonora.

- Que el actor consideraba que los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil catorce eran inhábiles para el cómputo de cuatro días, a que aludía el artículo **346** de Código Electoral de Sonora, para la interposición de la apelación; sin embargo, que respecto al día veinticinco de febrero del año en curso, no compartía la opinión del recurrente en el sentido que tal día debía omitirse para computar el plazo, porque en términos del numeral 330 del código electoral, tal notificación había surtido efectos el mismo día y el plazo de cuatro días que se refería el diverso 346 del mismo ordenamiento, empezaba a correr el día hábil siguiente, es decir, martes veinticinco de febrero de dos mil catorce, motivo por el cual no era dable excluirlo del cómputo de cuatro días para la interposición del recurso.

- Finalmente, que por las razones expuestas lo procedente era desechar de plano el recurso de apelación.

Esta Sala estima que las razones y fundamentos, que sirvieron de apoyo a la autoridad responsable para el desechamiento de la demanda, no encuentran aplicación en el caso, de ahí que, como se adelantó, sea **fundada** la vulneración al principio de legalidad por indebida fundamentación y motivación.

Ello, porque, la responsable se limitó a fundamentar su decisión en normas contenidas en el Código electoral local, en específico los artículos 330 y 346, y con base en ellos razonó que:

- Al no existir proceso electoral en Sonora, el plazo de cuatro días para interponer la apelación, era contabilizando días hábiles y

- Toda vez, que el acto impugnado se había notificado personalmente al partido recurrente el veintiuno de febrero de dos mil catorce, el cómputo del plazo de cuatro días corría del veinticinco al veintiocho de febrero, porque veintidós, veintitrés y veinticuatro eran inhábiles en términos del Reglamento Interno del Consejo estatal electoral, a que aludía el artículo 346 de Código Electoral de Sonora, pero no podía excluirse de tal cómputo el día veinticinco de febrero, porque el plazo empezaba a correr el día hábil siguiente, que era precisamente ese veinticinco de febrero;

por lo que si el actor había presentado su recurso el tres de marzo (lunes) y no el veintiocho de febrero (viernes), devenía en extemporáneo.

Ahora bien, no obstante los artículos y las consideraciones manifestadas por la responsable, lo cierto es que no tuvo presente y menos dio razones de derecho y de hecho, que explicaran porqué, aplicó el artículo 330 del Código electoral local, para determinar cuándo surtía efecto la notificación del acto impugnado primigeniamente, a pesar de que se trataba de un acuerdo emitido en la substanciación de un procedimiento administrativo sancionador y existe norma específica que regula tal acto y su notificación.

Se afirma lo anterior, porque respecto al acto controvertido en la apelación local fue el acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil catorce emitido en el procedimiento administrativo sancionador CEE/DAV-19/2013 y acumulados (véanse fojas 36 y 37 del Tomo I del presente asunto), que se narra en el antecedente 5 de esta sentencia y que impuso al actor una sanción pecuniaria, como consecuencia de haberle hecho efectivo el apercibimiento emitido en su momento, derivado de que el Consejo estatal electoral determinó que el partido había incumplido la orden de retirar la propaganda denunciada. Acuerdo respecto al cual además, no está controvertido que se notificó personalmente al actor el veintiuno de febrero de dos mil catorce.

En esa tesitura, dada la naturaleza del acuerdo impugnado primigeniamente, la fundamentación para realizar su notificación debía hacerse en términos del Reglamento en Materia de Denuncias, en específico acorde con lo previsto en el artículo 10 fracciones I (efecto de la notificación) y III a VI (procedimiento de la notificación personal).

Así las cosas, si el multicitado artículo 10 fracción I del mencionado ordenamiento establece que las **notificaciones surten efectos al día siguiente de su realización**, esa norma es la que debió imperar para efecto de que el órgano responsable indicara el momento en que empezaba a correr el plazo de impugnación.

Ahora bien, respecto al **cómputo del plazo de impugnación** en que se debió interponer el recurso de apelación, sí es aplicable el artículo 346 del Código Electoral local, como de hecho lo fundamentó la responsable, por ser el dispositivo normativo que rige tal acto.

En tales circunstancias, para contabilizar el plazo que tenía el actor para interponer la apelación, la responsable debió tener presente que:

El acuerdo impugnado se notificó personalmente al actor, el viernes veintiuno de febrero, tal como lo hizo ver en la resolución impugnada, los días veintidós (sábado), veintitrés (domingo) y veinticuatro (día festivo) del mismo mes, no se contabilizaban para efectos del plazo, por haber sido inhábiles, acorde con lo previsto en los artículos 27 y 28 del Reglamento interno de trabajo del Consejo estatal electoral en relación con el 14 del Reglamento en Materia de Denuncias.

El siguiente día hábil de la notificación personal, fue el martes veinticinco de febrero, por lo que en términos del **artículo 10 fracción I** del referido Reglamento en materia de denuncia, en esa data surtía efectos la notificación personal y, en consecuencia, el plazo de cuatro días para presentar el recurso de apelación regido por el Código estatal electoral (**artículo 346**), transcurrió del veintiséis al tres de marzo de dos mil catorce, en atención a que primero (sábado) y dos (domingo) de marzo también fueron días inhábiles, conforme lo prescrito en el **artículo 330** del citado ordenamiento.

En ese tenor, si el recurso de apelación se presentó el tres de marzo (foja seis del tomo I del expediente) es claro que fue presentado oportunamente y, por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad que refirió la autoridad.

De ahí lo **fundado** de los motivos de inconformidad que se analizan.

En adición a lo anterior, asiste la razón al actor cuando refiere que, dada la forma de resolver, se afectó además su derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, al limitarse su oportunidad de impugnación pues la responsable redujo el plazo para la interposición del recurso de apelación. Ello, porque no se debe soslayar que a partir de la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal, de diez de junio de dos mil once, el modelo de control constitucional en materia de derechos humanos comprende tanto los reconocidos en la norma fundamental como en los tratados internacionales de los que México es parte, los cuales conforman un solo parámetro de regularidad constitucional y para su interpretación se exige que las disposiciones aplicables a los casos concretos concedan siempre la protección más amplia bajo el principio *pro persona*.

Principio, respecto al cual la Sala Superior de este tribunal electoral, en el juicio de revisión *SUP-JRC-300/2011*, se pronunció en el sentido de que también le es aplicable a los partidos políticos, porque gozan de derechos humanos, en virtud de que, dados sus fines constitucionales, a través de ellos, las personas físicas a las que agrupan y gozan de derechos fundamentales, ejercen, entre otros, el derecho de asociación para participar en la vida política del país, derivado de ello, debe privilegiarse la posibilidad de tales personas físicas de hacer valer sus derechos a través de la figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema de Derecho. Además de la ejecutoria referida derivó la Tesis XII/2012 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS *PRO HOMINE* Y *PRO ACTIONE* (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

En esa misma línea, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de veintiuno de abril de dos mil catorce, resolvió la Contradicción de Tesis 360/2013 y estableció que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, pero no de todos, sino sólo de aquellos que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad.

Así las cosas, en cuanto al derecho de acceso a la justicia del partido actor, establecido en el referido artículo 17 de la Constitución Federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo a su propia naturaleza, sólo puede ser restringido a través de disposiciones de rango constitucional o legal que sean idóneas, necesarias y proporcionales para garantizar otros fines del Estado Constitucional de Derecho, ya que, de otra manera, se haría nugatoria su reparación.

Luego, su salvaguarda implica los tribunales deben ser proclives facilitando el acceso al recurso y a una tutela judicial efectiva, a través de medidas idóneas, racionales, objetivas, proporcionales y necesarias, evitando en la medida de lo posible formalismos inútiles que impidan u obstaculicen su admisión a trámite, puesto que, de resultar de esta manera, se incumpliría con la función esencial y el mandato constitucional otorgado a los operadores jurídicos, como en el caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de proveer lo conducente sobre los disensos que les son sometidos a su arbitrio, lo cual, inclusive, podría traducirse en la denegación injustificada de ese derecho fundamental.

Por ende, a pesar de que el derecho de tutela jurisdiccional efectiva no es un derecho absoluto y, por tanto, tiene límites, éstos deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido, de manera tal que el límite no se convierta en un impedimento al derecho mismo.

Dado lo razonado, se observa que el tribunal responsable al interpretar las disposiciones que regulan los recursos, no lo hizo de la forma más propicia a su admisión; pues aplicó la norma más restrictiva, porque el multicitado artículo 330 del Código Electoral local prevé un plazo menor

para que surta efectos la notificación (mismo día) en relación con el 10 fracción I del Reglamento en Materia de Denuncias que lo amplía (día siguiente) y, con ello, se disminuyó la oportunidad para que el promovente impugnara.

c) Por último el Partido Acción Nacional hace valer como causal de improcedencia el que la inconformidad planteada por el Partido Revolucionario Institucional deriva del incumplimiento a un apercibimiento hecho en el auto de diez de enero del año en curso, que se encuentra firme al no haber sido impugnado en el momento procesal oportuno, luego entonces debió hacer valer las argumentaciones que hoy exterioriza en contra del auto de diez de enero y no del diecisiete de febrero, por tanto, consintió el acto de cuyas consecuencias se duele.

Contrario a lo que sostiene el instituto político tercero interesado, en la causa el auto de diez de enero de dos mil catorce, que contiene el apercibimiento de imposición de multa como medida de apremio, para el caso que el Partido Revolucionario Institucional incumpla con el retiro de la propaganda electoral que fue decretado como medida precautoria, a juicio de quien resuelve no es un acto de aquellos que por su naturaleza pueda causar un daño o perjuicio irreparable, ello si se parte de la base que, al momento de pronunciarse el requerimiento, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana otorga al Partido Revolucionario Institucional oportunidad para pronunciarse respecto al mismo, pues señala: *“...por lo que en el momento de la Audiencia Pública correspondiente deberá la parte denunciada hacer del conocimiento al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, de la forma en que dieron cumplimiento a la Medida Precautoria decretada...”* lo que de suyo implica una garantía de audiencia para el partido político requerido, luego entonces, debe entenderse que esa afectación en el caso concreto estaría supeditada a la postura que adopte el denunciado ante el requerimiento formulado. Por ello, este Tribunal estima que el momento procesal oportuno para impugnar dicha actuación es, precisamente, cuando se genera la afectación irreparable, que en el caso resulta ser justamente el auto de diecisiete de febrero de dos

mil catorce, que es el que ordena hacer efectiva la medida de apremio e impone al Partido Revolucionario Institucional la multa decretada que asciende a la cantidad de \$67,290.00 (Son: sesenta y siete mil doscientos noventa pesos 00/100 moneda nacional) que se ordena descontar al Partido denunciado de la ministración del financiamiento público ordinario correspondiente al mes de marzo del presente año; luego entonces, evidente el menoscabo que le provoca el auto impugnado al instituto político denunciado.

SEXTO. Acto reclamado. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de su Presidenta y Secretaria General pronuncia el auto de diecisiete de febrero de dos mil catorce, mediante el cual hace efectivo apercibimiento al Partido Revolucionario Institucional consistente en multa de mil salarios mínimos general vigente en esta ciudad capital, en los siguientes términos:

“CUENTA.- En Hermosillo, Sonora, a diecisiete de febrero de dos mil catorce, doy cuenta a los Consejeros Propietarios del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con escrito y anexo presentado en la Oficialía de Partes de este Consejo, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del seis de febrero de este año, por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina. - - - CONSTE.-

AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.------

Visto el escrito de cuenta, téngase al C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, solicitando se haga efectivo el apercibimiento hecho al Partido Revolucionario Institucional, consistente en multa de mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, decretado en el auto de fecha diez de enero de este año, ya que dicho partido no dio cumplimiento a la medida precautoria determinada, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones a las que se contrae en su ocuro, mismas que se le tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias.-----

- - - Analizada la petición de mérito, la misma se determina que resulta procedente. En efecto, mediante auto de fecha diez de enero del presenta año, se decretó procedente la medida precautoria solicitada por el denunciante, consistente en el retiro de la propaganda denunciada, por lo que se ordenó al partido denunciado retirara la propaganda colocada en los lugares en los cuales se constató su existencia, apercibido que en caso de incumplimiento a la medida señalada se le aplicaría una multa equivalente a mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado de Sonora; por otra parte, tal como se advierte de la razón de cédula de notificación de fecha catorce de enero del presente año, que obra en autos, el partido denunciado fue requerido por el personal adscrito a la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo Estatal para que retirara la propaganda antes referida, y asimismo fue apercibido que en caso de incumplimiento se le aplicaría la multa antes señalada. Si bien en la contestación a la denuncia y en la audiencia pública desahogada el día

veintidós de enero del presente año, el denunciado manifestó haber retirado la propaganda denunciada, sin embargo de las inspecciones ordenadas mediante auto de fecha veintisiete de enero para verificar el cumplimiento o no de la medida precautoria decretada y realizadas por el personal de este Consejo Estatal los días treinta y uno de enero, y cuatro y cinco de febrero del presente año, en las ciudades de Hermosillo, Ures, Guaymas, Cajeme, Nogales y San Luis Rio Colorado, se advierte que de los lugares inspeccionados, sólo se constató que en el ubicado en Bulevar Benito Juárez, frente a la Unidad Deportiva, de la ciudad de Guaymas, Sonora, y en el ubicado en la Carretera Internacional, frente a Real del Sol, en la Ciudad de Cajeme, todavía permanece la propaganda denunciada en dichos municipios, en razón de lo cual al no haber dado puntual cumplimiento dicho partido denunciado a la medida precautoria decretada mediante auto de fecha diez de enero del presente año, no obstante el requerimiento que se le hizo para tal efecto, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento hecho en el auto citado. No pasa desapercibido que el promovente del escrito que se acuerda, exhibió escritura pública número 47, volumen 1, de fecha 28 de enero del presente año, pasada ante la fe del Notario Público 101, Lic. Jesús Ernesto Muñoz Quintal, mediante la cual se da fe que en el domicilio ubicado en bulevar Vildósola, casi esquina con San Pedro de la Conquista, de esta ciudad, todavía se encuentra la propaganda denunciada en dicho lugar; sin embargo, de la inspección realizada en dicho lugar, el treinta y uno de enero de este año, se dio fe por el personal de este Consejo Estatal que en dicho lugar ya no se encontraba tal propaganda denunciada. En consecuencia, se le aplica al partido denunciado, Partido Revolucionario Institucional, una multa equivalente a mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado de Sonora, el cual tomando en cuenta que dicho salario, para la zona a la que pertenece la ciudad de Hermosillo, fue fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en la cantidad de \$67.29 (Son: sesenta y siete pesos 29/ 100 m.n.), que al multiplicarlos por mil, nos dan la cantidad de **\$67,290.00 (Son: sesenta y siete mil doscientos noventa pesos 00/100 m.n.)**, monto que deberá ser descontado a dicho partido de la ministración del financiamiento público ordinario correspondiente al mes de marzo del presente año; para tal efecto gírese el oficio respectivo a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Consejo Estatal. En esa virtud, y atento a lo dispuesto a lo dispuesto por los artículos 12 y 13 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, se ordena al partido denunciado para que retire la propaganda denunciada en los lugares en los que todavía no ha sido retirada, esto es, de la ubicada en Bulevar Benito Juárez, frente a la Unidad Deportiva, de la ciudad de Guaymas, Sonora, y en Carretera Internacional, frente a Real del Sol, en la Ciudad de Cajeme, apercibido que en caso de reincidencia se le aplicará una multa por el doble del monto anteriormente determinada.-----

- - - Lo anterior, con fundamento en los artículos 3, 98 fracción XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, y artículos 2, 5, 12 y 13 del Reglamento Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.-----

- - - **NOTIFÍQUESE.- ASÍ LO ACORDARON Y FIRMARON LA CONSEJERA PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, LICENCIADA SARA BLANCO MORENO, POR ANTE LA SECRETARIA DEL CONSEJO, LICENCIADA LEONOR SANTOS NAVARRO, CON QUIEN ACTUÁN Y DA FE. DOY FE.- - -**

SEPTIMO. Agravios. El Partido Político apelante a través de su Comisionada Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

“PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO. *El Acuerdo por el que se hace efectivo el apercibimiento y se impone a mi representado una multa por mil salarios mínimos por un monto en pesos de 67,290.00 (sesenta y siete mil, doscientos noventa pesos 00/100 M.N.) falta a la debida motivación.*

En efecto, el Consejo debió de haber ponderado que en caso concreto, no hay constancia fehaciente que el partido revolucionario Institucional sea el autor material de la colocación de la propaganda denunciada, como tampoco tomó en consideración los razonamientos expresados al momento de producir contestación en los nueve procedimientos administrativos sancionadores acumulados, manifestaciones que han quedado transcritas en el hecho número 3 de la presente demanda.

Luego entonces, ante la incertidumbre para la autoridad electoral de quién colocó la propaganda denunciada, lo que debió de haber hecho es sí ordenar el retiro, pero no imponer tal carga a mi representado; retiro que pudo haberlo hecho directamente la autoridad responsable sin tener que delegar o transferir dicha tarea a las partes, pues no es razonable ni tiene la debida motivación, el que se impongan cargas procesales indebidas y desproporcionadas.

Tales manifestaciones se hicieron oportunamente, razón por la cual la responsable las debió de haber considerado para emitir pronunciamiento en relación con el pedimento de la parte quejosa de hacer efectiva la medida cautelar ordenada en autos.

Tampoco se tomó en cuenta por la responsable, que se formularon manifestaciones en audiencia, de que la propaganda denunciada ya no se encontraba colocada, por así haberlo manifestado a la dirigencia estatal del partido, los presidentes de los comités directivos municipales, de tal suerte que el mero hecho circunstancial de que para el día de las inspecciones se haya colocado la propaganda denunciada en los lugares que las actuaciones indican, rebasa aún más los alcances y obligaciones a cargo de mi representada aún cuando se ha negado la autoría de la colocación.

Es así, que tales manifestaciones también debieron ser ponderadas por la responsable, cuestión que no fue observada y que desde luego que agravia a mi representada por cuanto que se le impone indebidamente una multa por omisiones cuya autoría no está demostrada en autos.

Si la autoridad constató la permanencia de la propaganda y ya expresado el rechazo de mi representada en la audiencia respectiva, no debió de haber hecho efectivo el apercibimiento sino que, atento a los objetivos y alcances de las medidas cautelares consistente en los actos procesales que se emiten a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitando la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se emite resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, tal como lo prescribe el numeral 13 del reglamento respectivo.

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO (AD CAUTELAM).- *No obstante el rechaza a la multa indebidamente impuesta, el acuerdo impugnado adolece de la debida motivación.*

Esto es así, porque no ponderó que se manifestó que la propaganda cuyo retiro se impuso a la parte que represento, ya no estaba colocada en las fechas de las inspecciones para corroborar nuestro dicho de contestación de denuncia, sino que sólo se ocupa de motivar, que:

“al no haber dado puntual cumplimiento dicho partido denunciado a la medida decretada mediante auto de fecha diez de enero del presente año, no obstante el requerimiento que se le hizo para tal efecto, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento hecho en el auto citado”

Adviertan ustedes apreciables Señorías, que la responsable no valoró las circunstancias que previo a lo anterior describe, de que ya no se encontró la propaganda denunciada colocada en otros puntos de la entidad y d forma por demás incongruente y adoleciendo de la debida motivación, impone la multa por el monto determinado en auto del día 10 de enero.

Sirve de apoyo a lo anterior, MUTATIS MUTANDIS, la siguiente tesis

Tesis: VI.2o.C.696 C

Tribunales Colegiados de Circuito

MEDIDA DE APREMIO. SI ESTÁ PROBADA LA CAUSA QUE JUSTIFIQUE EL DESACATO, COMO LO ES CUANDO EL BIEN CUYA ENTREGA SE REQUIERE NO ESTÁ EN LA ESFERA PATRIMONIAL DEL REQUERIDO, SU IMPOSICIÓN RESULTA VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Las medidas de apremio constituyen el ejercicio de las facultades otorgadas por el Estado a los órganos jurisdiccionales para hacer que se cumplan sus determinaciones, y la procedencia de su imposición se genera en el momento mismo en que la persona obligada a cumplir con la determinación judicial no la acata; no obstante, el juzgador debe calificar la contumacia en cada caso concreto, es decir, debe examinar el dolo, el grado de desacato, la intención de cumplir con lo ordenado e incluso si existe alguna prueba que justifique el no acatamiento. Así, la imposición de toda medida de apremio presupone el incumplimiento de una determinación judicial sin justificación alguna; de modo que si está probada alguna causa que acredite el desacato, como en el caso que esté demostrado que el bien cuya entrega se requiere no está en la esfera patrimonial del requerido, es indudable que la medida resulta violatoria de garantías individuales, en tanto que no existe fundamento jurídico que le dé sustento.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 210/2009. Raciél Primitivo Posadas Rodríguez, su sucesión y otro. 13 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez, Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

También apoya a nuestros razonamientos, la Jurisprudencia 28/2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

*Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la Litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de **incongruencia** de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.*

Esto es sí, porque a pesar de haber constatado la nula existencia del resto de los espectaculares denunciados, no calificó grado de certeza del presunto desacato y contrario a lo razonado se impone una multa que no guarda proporción al supuesto incumplimiento de la medida cautelar.

TERCER CONCEPTO DE AGRAVIO.- *El Acuerdo impugnado, violenta el principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación porque la determinación de imponer una nueva medida cautelar o precautoria pro parte de la Presidencia y la Secretaria del Consejo, se aparta de las prescripciones legales, pues tal atribución compete a los consejeros electorales.*

Ello, porque los artículos 13 del Reglamento de Denuncias dispone en su tercer párrafo que las medidas cautelares o precautorias serán dictadas por los Consejeros Propietarios que integran el Consejo Estatal Electoral y en el caso no se surte tal exigencia, pues el auto impugnado está suscrito por la Presidente y la Secretaria sin la participación de la voluntad de los restantes consejeros electorales.

En todo caso, la implementación de nuevas medidas cautelares, así como la resolución sobre su cumplimiento o no, corresponde a ellos y no al par de funcionarios antes referidos, quienes conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción VI y 12 fracción V del reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo, tienen la atribución de substanciar los procedimientos hasta ponerlos en estado de resolución, sin perjuicio de las facultades de los Consejeros de decretar medidas precautorias o provisionales en el trámite de dichos procedimientos; es decir, que deben impulsar el procedimiento administrativo sancionador y ésa parte, precisamente la que no se encuentra dentro del marco de sus atribuciones, no deben ejercerlas pues es claro que corresponden a los consejeros electorales.

De ahí que se actualice la indebida fundamentación de la responsable al resolver en primer término sobre el cumplimiento o no de la medida cautelar y adicionalmente, imponer una nueva medida, pues es claro que eso fue lo que se determinó por los funcionarios señalados como responsables.

*Así se prevé inclusive, en el artículo 385 fracción III del Código Electoral de Sonora, el cual dispone al efecto que **el Consejo** podrá ordenar como medida precautoria la suspensión inmediata del o los actos presuntamente violatorios, en tanto el Consejo Estatal integre el expediente que corresponda; integración*

que sí corresponde a la Presidencia y la Secretaria, más no el dictado y resolución de medidas cautelares.

Es más, el artículo 12 de Reglamento en Materia de Denuncias, prevé que por medios de apremio se entiende el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos que substancien el procedimiento **pueden hacer cumplir coactivamente sus resoluciones...**

En el caso, el órgano que substanció o dictó la medida cautelar son los consejeros electorales propietarios ante la Secretaria, no la Presidenta del Consejo ante la Secretaria, de lo que se sigue con extrema claridad que la actuación es por demás violatoria del principio de legalidad.

En consecuencia de lo anterior, ante los resultados de las inspecciones realizadas por personal del Consejo, lo pertinente era que se citara a los consejeros electorales a fin de que, primeramente, consideraran las manifestaciones de nuestra contestación frente a la circunstancia de permanencia de propaganda cuyo retiro se determinó y, a efecto de que se evitara la difusión, determinar -se insiste por los consejeros electorales propietarios-, el retiro a través de personal a su cargo y finalmente, no debió de haber hecho efectivo el apercibimiento hecho a mi representado, ante la falta de certeza del incumplimiento.

OCTAVO. Estricto Derecho. Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en la demanda se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del recurso de apelación implica el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad así como las reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Código Electoral para el Estado de Sonora, y los reglamentos y lineamientos en materia electoral. Es importante establecer que en el caso que nos atañe, en el presente medio de impugnación, no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos medios sean de estricto Derecho e imposibilite a este Tribunal a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios. Al respecto, si bien para la expresión de los agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o

perjuicio que ocasiona el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el recurrente, dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la responsable, este Tribunal se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 3/2004, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

Por ende, al expresarse cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, ya que los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto impugnado, dejándolo prácticamente intocado.

NOVENO. Litis. Consiste en establecer si en la causa los argumentos en que descansa la decisión de la Responsable en el auto de diecisiete de febrero de dos mil catorce, cumplen con el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su vertiente de debida motivación y por ende, resultaba procedente concluir que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con la medida precautoria acordada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el auto de diez de enero de dos mil catorce, y ante ello procede hacer efectivo el apercibimiento, imponiéndole al Partido Revolucionario Institucional una multa de mil días de salario mínimo vigente en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, equivalente a \$67,290.00 (Son: Sesenta y siete mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.) y si como lo sostiene el partido político recurrente tal decisión contraviene las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 1, 3 y 84 del Código Electoral para el Estado de Sonora; 13 del Reglamento del Consejo Estatal

Electoral de Sonora en materia de denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora; 5 fracción XX, 11 fracción VI, 12 fracción V, del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales.

DÉCIMO. Estudio de fondo. El análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con el primero de los motivos de queja delatados por el ahora recurrente Partido Revolucionario Institucional, permite concluir que éste deviene sustancialmente **FUNDADO**, y por tanto, suficiente para revocar el acuerdo impugnado, en los términos que a continuación se precisa:

Este Tribunal estima que le asiste la razón al apelante al sostener que el acuerdo impugnado violenta el principio de legalidad en su vertiente de debida motivación, por tanto, transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 16 de la Constitución Federal se prevé que todo acto emitido por autoridad competente, se debe fundar y motivar, lo que se traduce en que la autoridad, al momento de emitir el acto debe expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto mediante la cita de las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada además de exponer las causas de hecho que hayan dado lugar al acto, en el que se indica las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirven de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

La Responsable al pronunciar el auto de diecisiete de febrero de dos mil catorce, señala que la decisión de hacer efectivo el apercibimiento impuesto al Partido Revolucionario Institucional en el auto de diez de enero del presente año, nace a partir de la omisión de dicho instituto

político de retirar la propaganda denunciada como denigratoria en contra del Partido Acción Nacional, ordenado como medida precautoria por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el citado auto de diez de enero, cuyo texto en lo que interesa dice: “...el contenido de las expresiones a que aluden los espectaculares antes relatados, particularmente de la expresión “**EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR**”, que se hace derivar de las expresiones que le preceden contenidas en tales espectaculares, se considera que las mismas bajo la apariencia del buen derecho pueden constituir denigraciones, toda vez que la palabra “corrupto” denota o se la atribuye una expresión negativa y, por ello, es considerada contraria a la ley, por lo cual su empleo en la propaganda denunciada pudiere afectar la imagen que tiene el partido denunciante y generar en la ciudadanía una actitud de repudio hacia las conductas y acciones de dicho partido y de sus militantes, así como del gobierno emanado de ese partido; en ese virtud las medidas precautorias solicitadas resultan procedentes sin que las mismas impliquen prejuzgar sobre el fondo planteado en el presente procedimiento; en consecuencia se ordena al denunciado Partido Revolucionario Institucional que retire la propaganda colocada en los lugares a que se refieren las inspecciones antes referidas, atento a lo previsto en el artículo 13 del Reglamento en materia de Denuncias; en consecuencia requiérase al partido político mencionado por conducto de su representante, para que den cumplimiento a la medida precautoria decretada, apercibiéndosele de que de no atenderla se les aplicará un multa de mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora, ello de conformidad con el artículo 12 inciso b) del Reglamento de Denuncias de este Organismo Electoral...” de lo que se advierte con nitidez que la autoridad responsable precisa el marco normativo aplicable al caso, para el dictado de la medida cautelar así como la normatividad aplicable al apercibimiento decretado al instituto político denunciado.

Ahora bien, en el mismo auto el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana refiere: “... por lo que al momento de la

Audiencia Pública correspondiente deberá la parte denunciada hacer del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, de la forma en que dieron cumplimiento a la Medida Precautoria Decretada...” de lo que se aprecia que se le otorgó a dicho instituto político réplica en torno al citado requerimiento para que, en la audiencia pública informe sobre el cumplimiento dado a la medida cautelar decretada en el procedimiento administrativo sancionador; luego entonces, para que la decisión del Consejo de imponer la sanción al Partido Revolucionario Institucional cumpliera con la debida motivación que exige el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, debió tomar en cuenta no solo el pedimento del denunciante a la luz de las inspecciones de cuatro de febrero del año en curso, sino también lo alegado por el instituto político denunciado en la audiencia pública de veintidós de enero, pues solo bajo el análisis de tales consideraciones puede estar en posibilidad de determinar si el Partido Revolucionario Institucional incumplió con la medida precautoria decretada en el auto de diez de enero de dos mil catorce y, por ende, si en la causa procedía la imposición de la sanción pecuniaria decretada en el mismo.

Efectivamente, al emitir el auto impugnado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, refiere que la aplicación de la multa obedece a que, de acuerdo a las inspecciones realizadas por personal de ese Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los días treinta y uno de enero, cuatro y cinco de febrero del año en curso, en los municipios de Hermosillo, Ures, Guaymas, Cajeme, Nogales y San Luis Río Colorado, se constató que en esa época, en los domicilios ubicados en Boulevard Benito Juárez frente a la Unidad Deportiva de la Ciudad de Guaymas y el ubicado en Carretera Internacional frente a Real del Sol, en Ciudad Obregón, ambos del Estado de Sonora, se encontraba parte de la propaganda denunciada, lo que hace suponer que el Partido Revolucionario Institucional desobedeció el mandato contenido en el diverso auto de diez de enero de dos mil catorce, en el cual, como medida

precautoria, se ordenó requerirlo para que realizará el retiro de los espectaculares que constituyen la propaganda denunciada.

Resulta innegable que en la causa la medida precautoria decretada obedece a la necesidad de urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia; sin embargo, al hacer efectivo el apercibimiento al Partido Revolucionario Institucional consistente en la imposición de una multa de mil salarios mínimos la Responsable debió tener presente la réplica del citado instituto político en torno al requerimiento de que fue objeto, para de esa manera precisar si en el caso concreto existe evidencia que permita presumir *sin prejuzgar* en el fondo, si el Partido Revolucionario Institucional incumplió con el requerimiento contenido en el auto de diez de enero de dos mil catorce y, ante ello, hacer efectiva la sanción decretada; lo que no aconteció en la especie.

Si bien, se requirió al Partido Revolucionario Institucional por el retiro de la propaganda denunciada, ello según se aprecia de autos fue a razón de la imputación que respecto a tal incidencia hace en su contra el Partido Acción Nacional, pues a la fecha del dictado de la medida cautelar según se infiere de las constancias sumariales, la Responsable no se cuenta con indicios que secunden la imputación del partido político denunciante y coadyuven para que la Responsable presuma que es precisamente el Partido Revolucionario Institucional el autor de la propaganda denunciada; aunado a ello, al decretar el requerimiento por el retiro de la publicación denunciada la Responsable, señaló que al partido político denunciado le correspondía informar en audiencia pública la forma en que cumpla con la medida precautoria decretada, de ahí que este Tribunal estime válidamente que al momento de hacer efectivo el apercibimiento debió tomar en cuenta las manifestaciones que en relación al requerimiento reveló dicho instituto político, en la audiencia pública de veintidós de enero del año en curso, a saber:

“...

*Licenciada **MARÍA ANTONIETA ENCINAS VELARDE**.- Que en este acto vengo ratificando todos y cada uno de los escritos de contestación de las denuncias*

*interpuestas por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, contestación que la viene signando el C. Licenciado **ALFONSO ELÍAS SERRANO**, como Presidente del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, escritos con los cuales niega y desconoce de manera categórica vínculo alguno con los hechos contenidos en la denuncia. De igual manera ad cautelam el Presidente del Comité Directivo Estatal manifiesta que a pesar de no tener lazo alguno con los espectaculares en mención hace de su conocimiento a este Instituto Electoral que previa Inspección de los puntos señalados en las denuncias, tales espectaculares no se encuentran en esta fecha en dichos lugar para lo cual me permito exhibir en esta audiencia tres impresiones fotografías de diversos puntos señalados en las denuncias que indebidamente el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** interpuso en contra de mi partido, por lo cual solicito se verifique si a la fecha existe aún dichos espectaculares contenidos en las denuncias de mérito; asimismo solicito a este instituto electoral que al momento de resolver las presentes denuncias las declara infundadas por carecer de sustento alguno...”*

Argumentaciones que debió vincular con las diversas manifestaciones que el Licenciado Alfonso Elías Serrano, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional formula en los escritos de contestación de denuncia en relación a los citados espectaculares ubicados en los municipios de Guaymas y Cajeme y que fueran ratificadas en sus términos en la audiencia pública celebrada el día veintidós de enero de dos mil catorce, por la Comisionada Suplente del citado instituto político ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que en lo que interesa precisan:

“3 y 4.- En cuanto a los hechos números 3 y 4 de la denuncia que se contesta, se manifiesta que el hecho de la colocación de espectaculares que en dichos numerales expone, se manifiesta que ni se niega ni se afirma, por no ser hecho propio.

Ello, porque el hecho de la colocación de los espectaculares a partir de la fecha que señala el denunciante, no se colocaron ni se ordenó colocar por parte del Partido Revolucionario Institucional, su dirigencia estatal o municipal o por militante o simpatizante alguno.

Adviértase como el denunciante dirige su denuncia al Partido Revolucionario Institucional a partir de una inferencia subjetiva, pues cuando afirma que el contenido de los promocionales que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral ordenó que se dejaran de transmitir y que en ellos se contienen expresiones alusivas a corrupción por parte del Partido Acción Nacional o del Gobierno emanado de dicho instituto político, de ello concluye el denunciante que por tal razonamiento, la autoría del espectacular denunciado es del partido que represento, lo que es a todas luces falso de toda falsedad.

Además, no toda expresión que tenga similitud con manifestaciones o expresiones contenidas en propaganda política en radio y televisión que las autoridades federales ordenen la suspensión de transmisiones, es atribuible, per se, a determinado partido político, sea que ésta se difunda en los mismos medios de comunicación o a través de distintas expresiones. El fraseo o el uso de ciertos vocablos no es de la exclusiva utilización por parte del Partido Revolucionario Institucional, sino que es de naturaleza universal, de tal suerte que cualesquier persona física o moral pueden haberse manifestado a través del espectacular denunciado.

Tampoco es cierto, como lo sostiene el denunciante, que los espectaculares que a foja 4 del escrito de denuncia estén firmado por el partido que represento, pues tal figura no se cuenta con ella, sino que el partido se identifica –en términos de la normativa electoral-, por medio de su emblema, y en el caso concreto del espectacular denunciado, se insiste en que no se contiene por lo que el dicho del denunciante se desvanece, debiendo precisarse la oscuridad de la denuncia, pues en la foja referida, después de la imagen fotográfica que se inserta, se hacen manifestaciones en relación con un espectacular que nada tiene que ver con los reseñados por el denunciante en el capítulo de hechos, pues es la página 4 en comento, se hace alusión a espectaculares colocados por sobre el edificio del Comité Directivo municipal del PRI en San Luis Río Colorado y la denuncia, en su apartado de hechos, hace referencia a colocación de espectaculares en la ciudad de Guaymas, del o que se aprecia claramente la oscuridad de la denuncia

*En el caso, no se aprecia en ninguna parte de los espectaculares denunciados, el emblema del Partido Revolucionario Institucional, ni su nombre ni sus siglas, lo que es suficiente para desestimar la admisión de la denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y mucho menos para asignarle a éste la carga de retirar los anuncios espectaculares denunciados; **en el caso, los que se encuentran ubicados sobre el Bulevar Juárez, frente a Unidad Deportiva, así como el ubicado en Calle 20, esquina con Calzada García López de Guaymas, Sonora**, pues la estructura y el contenido del espectacular no es propiedad del Partido Revolucionario Institucional ni han sido colocados por el partido que represento, su dirigencia, militantes o simpatizantes.*

Es así que se niega totalmente que el partido que represento haya tenido participación alguna en la producción, difusión y colocación del espectacular denunciado.

“3,4 y 5.- En cuanto a los hechos números 3, 4 y 5 de la denuncia que se contesta, se manifiesta que el hecho de la colocación de espectaculares que en dichos numerales expone, se manifiesta que ni se niega ni se afirma, por no ser hecho propio.

Ello, por el hecho de la colocación de los espectaculares a partir de la fecha que señale el denunciante, no se colocaron ni se ordeno colocar por parte del Partido Revolucionario Institucional, su dirigencia estatal o municipal o por militante o simpatizante alguno.

Adviértase cómo el denunciante dirige su denuncia al Partido Revolucionario Institucional a partir de una inferencia subjetiva, pues cuando afirma que el contenido de los promocionales que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral ordenó que se dejaran de transmitir y que en ellos se

contienen expresiones alusivas a corrupción por parte del Partido Acción Nacional o del Gobierno emanado de dicho instituto político, de ello concluye el denunciante que por tal razonamiento, la autoría del espectacular denunciado es del partido que represento, lo que es a todas luces falso de toda falsedad.

Además, no toda expresión que tenga similitud con manifestaciones o expresiones contenidas en propaganda política en radio y televisión que las autoridades electorales federales ordenen la suspensión de transmisiones, es atribuible, per se, a determinado partido político, sea que ésta se difunda en los mismos medios de comunicación o a través de distintas expresiones. El fraseo o el uso de ciertos vocablos no es de la exclusiva utilización por parte del Partido Revolucionario Institucional, sino que es de naturaleza universal, de tal suerte que cualesquier persona física o moral pueden haberse manifestado a través del espectacular denunciado.

Tampoco es cierto, como lo sostiene el denunciante, que los espectaculares que a foja 4 del escrito de denuncia estén firmado por el partido que represento, pues tal figura no se cuenta con ella, sino que el partido se identifica –en términos de la normativa electoral-, por medio de su emblema, y en el caso concreto del espectacular denunciado, se insiste en que no se contiene por lo que el dicho del denunciante se desvanece, debiendo precisarse la oscuridad de la denuncia, pues en la foja referida, después de la imagen fotográfica que se inserta, se hacen manifestaciones en relación con un espectacular que nada tiene que ver con los reseñados por el denunciante en el capítulo de hechos, pues es la página 4 en comento, se hace alusión a espectaculares colocados por sobre el edificio del Comité Directivo municipal del PRI en San Luis Río Colorado y la denuncia, en su apartado de hechos, hace referencia a colocación de espectaculares en ciudad Obregón, de lo que se aprecia claramente la oscuridad de la denuncia.

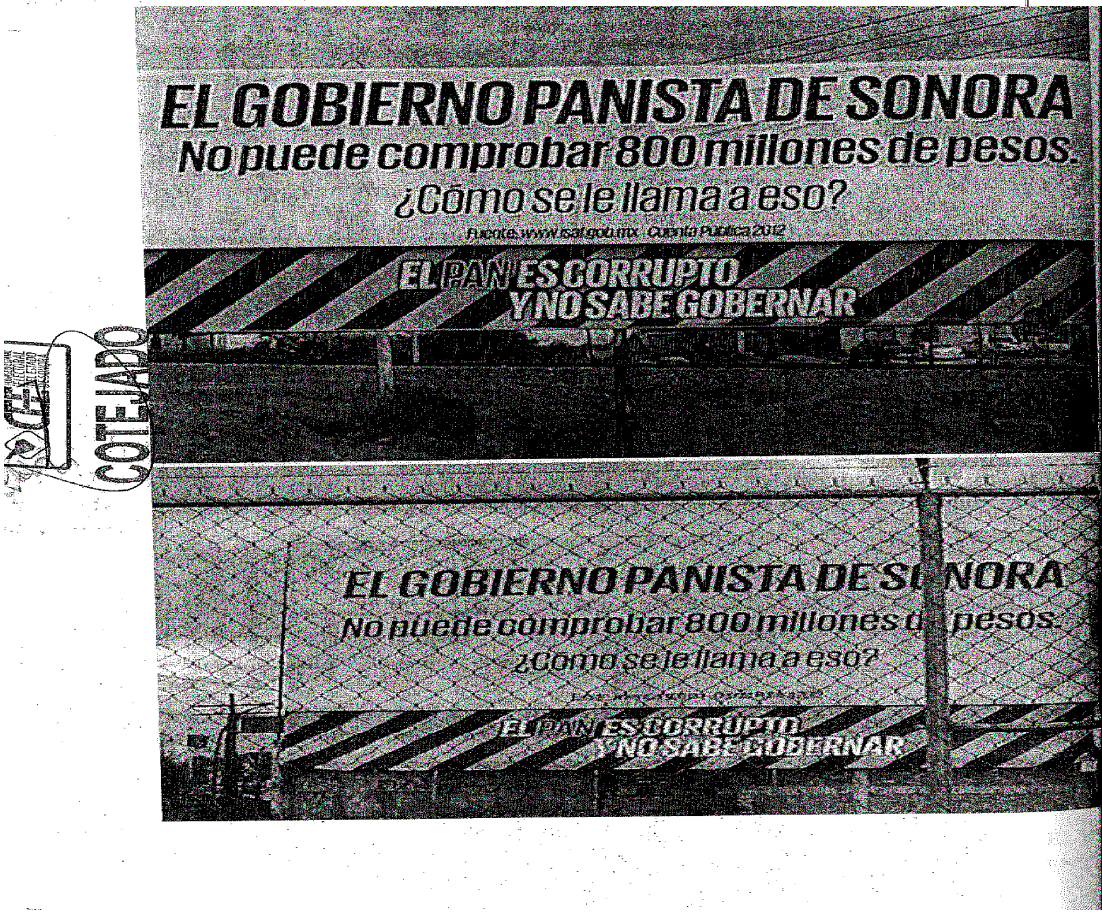
*En el caso, no se aprecia en ninguna parte de los espectaculares denunciados, el emblema del Partido Revolucionario Institucional, ni su nombre ni sus siglas, lo que es suficiente para desestimar la admisión de la denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y mucho menos para asignarle a éste la carga procesal del retirar los anuncios espectaculares denunciados; **en el caso, los que se encuentran** ubicados en Bulevar Rodolfo Elías Calles (200), esquina con calle California, colonia Centro; **el ubicado en Carretera Internacional, frente a Real del Sol**, así como el ubicado en Bulevar Rodolfo Elías Calles (200), entre Miguel Alemán y Jalisco de Ciudad Obregón, Sonora, pues la estructura y el contenido del espectacular no es propiedad del Partido Revolucionario Institucional ni han sido colocados por el partido que represento, su dirigencia, militantes o simpatizantes.*

Es así que se niega totalmente que el partido que represento haya tenido participación alguna en la producción, difusión y colocación del espectacular denunciado.

ENFÁSIS AÑADIDO POR ESTE TRIBUNAL

De igual manera la Responsable nada reflexiona respecto al diverso argumento que en su contestación relató el instituto político denunciado, en el sentido que la propaganda denunciada no contiene

el emblema del Partido Revolucionario Institucional, ni su nombre ni sus siglas lo cual en un momento dado haría presumir su intervención en la elaboración, colocación y difusión de los espectaculares materia de controversia y respecto de las cuales se cuenta con imágenes en el sumario:



De lo que se sigue, que la Responsable al emitir el auto de diecisiete de febrero de dos mil catorce y ordenar consumir el apercibimiento decretado en el auto de diez de enero de dos mil catorce, no solo debió tener presente las manifestaciones que el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional señala en su escrito de seis de

febrero de dos mil catorce y el resultado de las inspecciones de cuatro de febrero del año en curso, practicadas por personal del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en los domicilios ubicados en Boulevard Benito Juárez frente a la Unidad Deportiva y Carretera Internacional frente a Real del Sol, en los municipios de Guaymas y Cajeme, Sonora, respectivamente; sino que, al realizar las reflexiones que lo condujeron a tal decisión debió analizar las declaraciones que el Partido Revolucionario Institucional expresó en la audiencia pública de veintidós de enero de dos mil catorce y en sus escritos de contestación –respecto a tales espectaculares- y al no hacerlo este Tribunal estima que la decisión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de imponer al Partido Revolucionario Institucional la multa decretada en el diverso auto de diez de enero de dos mil catorce, no se ciñó al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante lo fundado del primero de los motivos de queja delatados por el Partido Político apelante, se considera innecesario abordar el estudio y análisis de los diversos agravios que expresa el partido político apelante, pues a ningún fin práctico conduciría al haberse ordenado la revocación del auto impugnado.

DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la presente resolución. Ante lo fundado del primero de los agravios hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional y conforme lo previsto en el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, procede **REVOCAR** el auto de diecisiete de febrero de dos mil catorce, para que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deje insubsistentes las determinaciones contenidas en el mismo y emita un nuevo pronunciamiento en relación a la petición del Partido Acción Nacional contenida en el escrito de seis de febrero de dos mil catorce, en donde tome en cuenta las argumentaciones vertidas por el Partido Revolucionario Institucional en la audiencia pública de veintidós de enero de dos mil catorce así como en los escritos de contestación de

denuncia y, en base a ello y la evidencia que existe en el sumario, proceda a determinar si en la causa es factible la imposición de la multa decretada en el diverso auto de diez de enero de dos mil catorce, al Partido Revolucionario Institucional; hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, informe a este Tribunal Estatal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 361, 363 y 364, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando quinto de la presente resolución, se declaran **INFUNDADAS** la causales de improcedencia hechas valer por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando décimo del presente fallo, se declara **FUNDADO** el primero de los agravios expresado por el apelante Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO.- Para los efectos precisados en el considerando décimo primero de esta resolución, se **REVOCA** el auto de diecisiete de febrero de dos mil catorce, que hizo efectivo al Partido Revolucionario Institucional el apercibimiento decretado en el diverso auto de diez de enero de dos mil catorce.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución cumplimentadora, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados, dentro del término concedido en la ejecutoria de catorce de mayo de dos mil catorce,

por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, bajo la ponencia de la segunda de los mencionados, ante la Secretaria General Sonia Quintana Tinoco que autoriza y da fe.- Conste.-

**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO
MAGISTRADO PROPIETARIO**

**LIC. SONIA QUINTANA TINOCO
SECRETARIA GENERAL**